



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE LA MENOR EDAD. EN  
ESPECIAL, POR ACOSO ESCOLAR.**

AUTOR: CAROLINA GONZÁLEZ DELGADO

4º E-1

ÁREA DE DERECHO CIVIL

TUTOR: DR. JOSÉ MARÍA RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS

Madrid

2023 – 2024

## **RESUMEN. –**

El presente trabajo aborda un análisis exhaustivo de la responsabilidad de los menores de edad como consecuencia del acoso escolar. Éste tiene graves consecuencias, tanto para las víctimas como para el sistema educativo, cuyo funcionamiento se ve intensamente perturbado.

Se propone un ensayo del concepto de acoso escolar y se estudian en detalle los diversos aspectos que atañen a su tratamiento jurídico: capacidad de los menores, impacto creciente de la esfera digital y las redes sociales, las previsiones legales educativas de prevención del acoso y las penales de carácter punitivo y, con especial atención, la responsabilidad civil extracontractual con vistas a la reparación del daño causado por el acoso escolar. Respecto de esta última, se estudian cuestiones relevantes como la reparación del daño moral o la responsabilidad de los diferentes sujetos involucrados: menores (por hecho propio) y padres o tutores y centros educativos (por hecho ajeno).

En fin, este trabajo pretende brindar una visión completa y actualizada del acoso escolar, resaltando la importancia de conjugar lo legal y lo educativo para abordar su tratamiento y prevención en garantía de un correcto funcionamiento del sistema educativo.

## **PALABRAS CLAVE. –**

Responsabilidad civil / acoso escolar / menores de edad / Derecho Civil / daños / víctima

## **ABSTRACT. –**

This work provides a comprehensive analysis of the civil liability of minors as a consequence of bullying. It highlights the severe repercussions for both the victims and the educational system, whose functioning is severely disrupted.

An essay on the concept of bullying is proposed, and the various aspects related to its legal treatment are studied in detail: the legal capacity of minors, the growing impact of the digital sphere and social networks, the legal educational provisions for the prevention of bullying and punitive legal measures, and, with special focus, the tort liability aiming at the compensation for the damage caused by school bullying. Regarding the latter, pertinent issues such as the compensation for moral damages or the liability of the different parties involved are studied: minors (due to their own actions) and parents or guardians, as well as educational institutions (due to the actions of others).

In conclusion, this work aims to provide a complete and updated vision of bullying, emphasizing the importance of combining legal and educational approaches to address its treatment and prevention, ensuring the proper functioning of the educational system.

## **KEYWORDS. –**

Civil Liability / bullying / minors / Civil Law / damages / victim

## LISTADO DE ABREVIATURAS. -

Art(s).	Artículo(s)
Cc	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LO	Ley Orgánica
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado

## ÍNDICE. -

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
1.1.	RELEVANCIA DEL TEMA.....	6
1.2.	OBJETO.....	6
1.3.	METODOLOGÍA .....	7
1.4.	ESTRUCTURA.....	7
2.	LA MENOR EDAD.....	8
2.1.	CONCEPTO.....	8
2.2.	CAPACIDAD JURÍDICA COMO TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.....	8
3.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	10
3.1.	CONCEPTO.....	10
3.1.1.	<i>Distinción entre la Responsabilidad Civil Contractual y la Extracontractual.....</i>	10
3.1.2.	<i>Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.....</i>	11
3.2.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL MENOR DE EDAD .....	13
3.2.1.	<i>La autoridad paterna.....</i>	14
3.2.2.	<i>La responsabilidad directa del menor .....</i>	15
3.3.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO.....	17
3.3.1.	<i>La responsabilidad de los padres y tutores legales por los daños causados por menores .....</i>	19
3.3.2.	<i>La responsabilidad de los centros escolares de enseñanza no superior y la repetición al profesor.....</i>	23
3.4.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEY ORGÁNICA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR .....	26
4.	EL ACOSO ESCOLAR.....	28

<b>4.1.</b>	<b>EL CONCEPTO DEL ACOSO ESCOLAR.....</b>	<b>28</b>
<b>4.2.</b>	<b>LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL ACOSO ESCOLAR.....</b>	<b>30</b>
<b>4.3.</b>	<b>EL ACOSO A MENORES A TRAVÉS DE LA REALIDAD DIGITAL .....</b>	<b>32</b>
<b>4.4.</b>	<b>EL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL ACOSO ESCOLAR.....</b>	<b>34</b>
4.4.1.	<i>Leyes educativas y de prevención del acoso legal.....</i>	<i>35</i>
4.4.2.	<i>Leyes civiles (responsabilidad civil) y leyes penales (responsabilidad penal).....</i>	<i>39</i>
<b>4.5.</b>	<b>TUTELA CIVIL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR ACOSO ESCOLAR, INCLUYENDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL .....</b>	<b>43</b>
<b>5.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>6.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>51</b>
<b>6.1.</b>	<b>LEGISLACIÓN .....</b>	<b>51</b>
<b>6.2.</b>	<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>51</b>
<b>6.3.</b>	<b>OBRAS DOCTRINALES.....</b>	<b>53</b>
<b>6.4.</b>	<b>RECURSOS DE INTERNET .....</b>	<b>55</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Relevancia del tema

El acoso escolar es una realidad a la que se enfrenta un gran número de menores, ocasionando graves consecuencias, tanto para los que lo sufren como para quienes los rodean. Además, pone en entredicho el funcionamiento del sistema educativo de una sociedad democrática, y tal y como el Ministerio Fiscal reza en la Instrucción 10/2005: “*Por ello se ha podido decir que este tipo de acoso debilita los cimientos de la sociedad civilizada*”. Además, el aumento del uso de las tecnologías ha permitido que la persecución a las víctimas se extienda las 24 horas durante los 7 días de la semana<sup>1</sup>.

Ante esta situación, el legislador español ha pretendido responder al acoso escolar, implementado una serie de medidas de carácter educativo destinadas a prevenir el acoso, iniciativas para la reparación del daño a las víctimas y, como recurso de última *ratio*, sanciones penales para los responsables. En este trabajo se presta especial atención a la responsabilidad civil derivada del acoso escolar, subrayando la importancia de ofrecer una indemnización a las víctimas por los perjuicios sufridos.

### 1.2. Objeto

El principal objetivo de este trabajo es analizar el acoso escolar, partiendo de una caracterización de su concepto, y estudiar los diversos aspectos que atañen a su tratamiento jurídico. Para ello se propone analizar los siguientes subobjetivos:

- La capacidad de los menores.
- La responsabilidad civil de los sujetos (los propios menores, padres y centros docentes) que se puedan ver involucrados en estas conductas.
- Cómo se trata la responsabilidad civil por la LORPM.

---

<sup>1</sup> Cfr: Guilbert Vidal, M. R., *Acoso escolar y cyberbullying: Tutela civil y penal*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 20.

- Las oportunidades de prevención y protección en las leyes educativas.
- El impacto de la evolución digital en esta realidad.
- El perjuicio generado y su correspondiente indemnización.
- Cómo afecta el mayor amparo que brinda la Ley a los menores en general.

### **1.3. Metodología**

La metodología seguida en este proyecto se fundamenta en un análisis positivista legalista, que se verá oportunamente complementado por un análisis doctrinal y jurisprudencial; este último, nos permite evidenciar a través de decisiones judiciales relevantes, cómo las normas jurídicas son interpretadas y aplicadas por los tribunales.

Para la realización de este estudio, se han utilizado diversas fuentes esenciales. En el ámbito legislativo se ha consultado el Boletín Oficial del Estado, para acceder a normativas fundamentales como el Código Civil, desde una perspectiva objetiva y sistemática. Paralelamente se ha recurrido a bases legales destacadas como Aranzadi, que ha permitido acceder a artículos y jurisprudencia relevante. Además, se ha hecho uso de los recursos de diversas bibliotecas, destacando la de la propia Universidad que permite acceder a revistas y libros relacionados con la materia.

### **1.4. Estructura**

El documento se estructura en tres partes principales:

1. La menor edad y su impacto en la capacidad jurídica.
2. La responsabilidad civil, destacando la extracontractual por daños causados por menores.
3. El acoso escolar: su concepto, tratamiento jurídico, cómo ha influido la evolución digital, la importancia de una prevención oportuna y la tutela civil de la reparación del daño.

## 2. LA MENOR EDAD

### 2.1. Concepto

En sintonía con LACRUZ: “La edad de una persona es el tiempo que lleva viviendo desde su nacimiento hasta el momento en que se computa”<sup>2</sup>. En el ámbito jurídico, la edad se adopta como indicador de la madurez y el grado de discernimiento de las personas físicas, que funda el ejercicio de su capacidad jurídica y la necesidad de su protección.

El criterio que determina el punto de inflexión, entre la mayor y la menor edad, se recoge en el artículo 240 del Código civil, que reza: “*La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos*”. Consecuentemente, los menores de 18 años se encuentran en situación de protección en el ejercicio de su capacidad jurídica, para lo que suelen requerir el apoyo o la ayuda de sus padres o tutores; no obstante, los menores emancipados o beneficiados de la mayor edad sólo en supuestos muy especiales precisan apoyo<sup>3</sup>. El fundamento de este criterio reside en la inmadurez del sujeto, poniendo de manifiesto la necesidad de protección de aquellos que se encuentren en ella. Además, para nuestro ordenamiento Jurídico son relevantes otras edades<sup>4</sup>:

- 16 años: posibilidad de emanciparse por concesión (art. 320 Cc).
- 14 años: posible responsabilidad penal de los menores<sup>5</sup>.
- 12 años: derecho para ser oído en lo que le afecte.

### 2.2. Capacidad jurídica como titularidad y ejercicio de la capacidad jurídica

Antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el

---

<sup>2</sup> Lacruz Berdejo, J.L., *Elementos de Derecho Civil I. Parte General. Volumen Segundo. Personas*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 116.

<sup>3</sup> *Cfr.* Pous de la Flor, M. P., Lasarte Álvarez, C., Tejedor Muñoz, L., Alfonso Serrano Gil, Leonseguí Guillot, R. A., M<sup>a</sup> Dolores Díaz Ambrona Bardají y Ruiz Jiménez, J., *Protección Jurídica del Menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 25 y 26.

<sup>4</sup> *Cfr.* Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M<sup>a</sup>., *Derecho de la persona, Introducción al Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 231.

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (BOE 13 de enero de 2000).

ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021)<sup>6</sup>, la capacidad jurídica se entendía como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de obrar se relacionaba con la habilidad para ejecutar actos jurídicos válidos, basándose en el discernimiento del individuo. Esta capacidad dependía de factores fisio-biológicos, psíquicos y psicosociales, y su evaluación combinaba aspectos extrajurídicos e indicadores jurídicos, como la edad o condiciones de salud específicas. La legislación buscaba proteger a quienes carecían del pleno discernimiento, mediante mecanismos como la asistencia o sustitución, y en ciertos casos, se requería una evaluación individualizada de la capacidad de obrar, basada en el discernimiento real de la persona, que constituía un criterio subjetivo<sup>7</sup>.

Con la reforma legal de la protección civil a la discapacidad, se piensa que ha devenido un punto de inflexión en la tradicional distinción de la capacidad jurídica y capacidad de obrar, al suprimir la incapacitación<sup>8</sup>. No obstante, no se ha llegado a erradicar esta distinción doctrinal. Esta consideración puede sustentarse a la luz de una frase del Preámbulo I de la misma Ley *“ha de tomarse en consideración que, como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos”*<sup>9</sup>.

En su fundamentación, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, argumenta que la distinción puede ser discriminatoria hacia las personas con discapacidad. Sugiriendo que, limitar la capacidad de obrar basándose en la capacidad para entender y actuar sobre decisiones es incorrecto. En cualquier caso, la capacidad de obrar siempre ha tenido un alcance general y no se ha limitado solo a las personas con discapacidad. Se pone en cuestión, si sería conveniente reemplazar la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, por una nueva distinción entre capacidad jurídica y el ejercicio de esta. Sin embargo, la realidad es que esta nueva distinción, en esencia, no cambia la comprensión fundamental de la

---

<sup>6</sup> Es importante destacar que a pesar de que el enfoque principal de la Ley sean las personas con discapacidad, de manera indirecta también atiende a el tratamiento de la capacidad de obrar de los menores.

<sup>7</sup> Cfr. Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M<sup>a</sup>., *op. cit.*, pp. 158-160.

<sup>8</sup> Cfr., Chaparro Matamoros, P., Bueno Biot, A. y De Verda y Beamonte, J.R., *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 60.

<sup>9</sup> Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

capacidad legal, sino que simplemente la renombra, y mantiene una postura crítica sobre la necesidad de tal cambio<sup>10</sup>.

### 3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 3.1. Concepto

DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN versa la definición de responsabilidad civil como: “la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”<sup>11</sup>.

La responsabilidad genera una obligación devenida del incumplimiento. En lo que se refiere concretamente a la responsabilidad civil, esta surge a raíz del incumplimiento contractual (responsabilidad civil contractual) o de la transgresión del principio *neminem leadere*<sup>12</sup> (responsabilidad civil extracontractual)<sup>13</sup>.

La codificación actual de esta materia, recogida en nuestro Código Civil de 1889, se ve influenciada por el *Code civil* francés de 1804, siendo por tanto mediatizada por un siglo de práctica, así como también confrontada con respecto a otros países<sup>14</sup>.

#### 3.1.1. *Distinción entre la Responsabilidad Civil Contractual y la Extracontractual*

Desde el Siglo XIX se viene debatiendo si es necesaria una diferenciación, entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.

En primer lugar, habría que prestar atención a si tanto el incumplimiento de un contrato, como del artículo 1902 Cc, pueden recibir un tratamiento jurídico conjunto,

---

<sup>10</sup> Cfr: Chaparro Matamoros, P., Bueno Biot, A. y De Verda y Beamonte, J.R, *Op. cit.*, pp. 60-64.

<sup>11</sup> Díez-Picazo, L. y Gullón, A. *Sistema de Derecho Civil*, II, Madrid, 1989, p. 591.

<sup>12</sup> Este principio se traduce del latín como “no dañar a nadie” y es una de las *tria iuris praecepta* que manifiesta Ulpiano (*honeste vivere, alterum non leadere y suum cuique tribure*).

<sup>13</sup> Navarro Mendizábal, I.A., *Derecho de daños*, Thomson Reuters, Madrid, 2013, p. 22.

<sup>14</sup> Cfr: López Sánchez, C., *La Responsabilidad Civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 84.

o si por el contrario presentan una naturaleza diferente que genera la necesidad de determinar dos regímenes.

Respecto de lo anterior se diferencian dos posiciones. Por un lado, la tesis monista, entiende que la responsabilidad civil debería ser sustancialmente la misma, pues interpretan que hay un parecido entre la ley y el contrato, ya que en ambos casos se ha de cumplir una deuda jurídica, y tanto la ley como el contrato obligan. Por otro lado, la tesis dualista, entiende que el contrato y la ley son dos cuestiones ontológicamente diferenciadas, que requieren un tratamiento distinto<sup>15</sup>.

La codificación que atiende a esta materia se recoge principalmente en nuestro Código Civil. De una parte, la responsabilidad civil contractual, en los artículos 1101 y ss.; y de la otra, la extracontractual, en los artículos 1902 y ss.

MARIANO YZQUIERDO entiende que “la expresión ‘responsabilidad civil extracontractual’ tiene carácter negativo, en la medida en que viene designado su objeto como algo contrapuesto al de la responsabilidad contractual”<sup>16</sup>. En consecuencia, entendemos que la responsabilidad civil extracontractual tiene lugar en aquellos supuestos de daños civiles, que no requieren la existencia de una vinculación contractual previa entre el causante del daño y la víctima, y por tanto que no se puedan amparar tras la responsabilidad civil contractual.

Es interesante mencionar además de esta subdivisión, la posibilidad de que la responsabilidad civil puede ser pura o *ex-delicto*. Esta diferenciación se basa en la idea de que el perjuicio, experimentado por la víctima, puede originarse en acciones de diversa naturaleza.

### 3.1.2. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual

A continuación, determinamos los elementos objetivos que conforman la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, es importante destacar que,

---

<sup>15</sup> Navarro Mendizábal, I.A. (2013), *op. cit.*, pp. 64 y 65.

<sup>16</sup> Yzquierdo Tolsada, M., *Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual*, Volumen I, Reus, Madrid, 1993, p. 90.

simplemente en la acción u omisión se diferencia de la realidad contractual, ya que el resto de los elementos son comunes.

En primer lugar, se requiere la concurrencia de una acción u omisión. Mientras que la acción se prevé como la variación de la realidad externa sin necesidad de que sea voluntaria o no, puesto que esto último sería parte de los elementos subjetivos. La omisión se presenta como la inacción.

En segundo lugar, como consecuencia de dicha acción u omisión, debe de generarse un daño a otro individuo. Es más, a sensu contrario, sin perjuicio no hay responsabilidad civil. Es fundamental tener en cuenta, que nos encontramos ante un concepto dinámico que es cada vez más complejo, además, nuestro Código Civil no define el concepto de daño. Hoy en día este se entiende como un menoscabo corporal, moral o patrimonial, es decir, en la triple integridad de la persona física.

En tercer lugar, es necesario que entre la acción u omisión y el daño se dé una relación de causalidad, como uno de los hechos constitutivos de la pretensión de responsabilidad civil. Por relación de causalidad, se entiende el nexo que necesariamente vincula un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, en los supuestos de omisión, es complejo determinar dicha relación.

En derecho de daños, no se responde de un resultado originado por caso fortuito o fuerza mayor<sup>17</sup>, puesto que estos elementos rompen con el nexo causal que veníamos mencionando. Esto se explica al entender, que ante estos fenómenos la persona no ha sido quien ha ocasionado el daño; sino que más bien, el perjuicio deviene a consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor.

No obstante, la generalidad anterior cuenta con excepciones, previstas en nuestro Código Civil, que determinan la obligación de responder, aunque el daño derive de estos acontecimientos; a modo de ejemplo, en el supuesto de haber incurrido en mora.

---

<sup>17</sup> *Vid.* Navarro Mendizábal, I. A., “La Responsabilidad Civil Extracontractual”, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, Civitas, Madrid, 2022. [versión electrónica - base de datos Aranzadi].

Para analizar la causalidad, la jurisprudencia española se ha ido decantando por un criterio un tanto impreciso, que es la causalidad adecuada o eficiente.

La doctrina de la causalidad adecuada se basa en un criterio de probabilidad y razonabilidad. Justifica el Tribunal Supremo lo siguiente: “*que exige para apreciar la culpa del agente que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo valorarse en este caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive como consecuencia lógica el efecto lesivo producido*”<sup>18</sup>. O lo que es lo mismo, es necesario que exista una prueba que determine la relación entre la conducta del sujeto y la generación del daño, de tal forma que se evidencia la concurrencia de la responsabilidad que obliga a repararlo.

Además, la jurisprudencia se refiere en muchas ocasiones a la teoría de la causalidad eficiente. Esta consiste en hacer un análisis del caso concreto, y con buen sentido averiguar cuál es la acción que ha sido la causante del daño<sup>19</sup>.

En último lugar, es necesario un factor de atribución, es decir, un por qué responde la persona a la que se le atribuye la responsabilidad. Podemos encontrarnos con factores de atribución subjetivos, que tienen en cuenta la diligencia con la que se actúa, o con los objetivos, que por el contrario prescinden de esta.

No mencionamos la antijuridicidad como elemento necesario, en los supuestos de responsabilidad civil, ya que se pone en cuestión que esta sea en realidad un criterio adecuado<sup>20</sup>.

### **3.2. La Responsabilidad Civil del menor de edad**

LACRUZ entiende que la edad es “determinante de las capacidades abstractas de la persona, y la madurez se mide por el hecho de cumplir un determinado número de

---

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª, de lo Civil) núm. 100/2000 de 14 de febrero. [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2000\675].

<sup>19</sup> Véase como ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 810/2006 de 14 de julio. [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. RJ 2006\4965].

<sup>20</sup> *Id.* Yzquierdo Tolsada, M., *op. cit.* pp. 129-135 y Navarro Mendizábal, I.A. (2013), *op. cit.*, pp. 90-97.

años, igual para todos, a partir del cual adquiere cada uno la plenitud de posibilidades de gobierno de su persona y patrimonio (mayoría de edad)”<sup>21</sup>.

Los conceptos jurídicos de patria potestad y tutela son figuras de cuidado dispensados por los padres o tutores, quienes como protectores responden de los daños causados por los menores.

Esta realidad se fundamenta en el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico pretende brindar de una mayor protección a los menores, con respecto a los mayores de edad. Lo mismo parece del todo coherente y con gran significación. Sin embargo, atenderemos a supuestos, como el de los “*grandi minori*”, en los que no siempre es del todo acertada esta protección de forma extensiva.

### 3.2.1. *La autoridad paterna*

Desde la perspectiva histórica, la responsabilidad recaída sobre los padres (que incluye a tutores y maestros) se fundamenta en lo que analizamos a continuación.

Con el paso del tiempo, en relación con la publicación del Cc en 1889, la autoridad paterna se ha visto en decaimiento respecto de sus dependientes. Esto se puede trasladar a que, durante la adolescencia, el deber de vigilancia va disminuyendo. Es más, como es lógico, conforme los menores van adquiriendo autonomía se pretende liberarles, en cierta medida, de dicha vigilancia. Sin embargo, esto podrían generar un daño del que deviene responsable su padre o tutor, como veremos al tratar la responsabilidad por hecho ajeno.

De esta manera, se evidencia una relación inversa entre la madurez y la vigilancia, ya que cuanto mayor es el hijo sometido a patria potestad, más disminuye la vigilancia que los padres ejercitan sobre el mismo. En consecuencia, carecería de sentido mantener unido el fomento de autonomía del menor, junto a la exculpación de responsabilidad de este por sus actos, responsabilizándose a sus padres o tutores<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Lacruz Berdejo, J.L., *op. cit.*, p. 117.

<sup>22</sup> *Vid.* López Sánchez, C., *op. cit.*, pp. 240-241.

En correspondencia con lo anterior, entendemos que el art. 1903 Cc se fundamenta en la realidad histórica de su momento de redacción. Sin embargo, hoy en día la situación es diferente, y los cambios dinámicos dificultan que los padres mantengan una vigilancia constante sobre sus hijos, en comparación con épocas pasadas cuando las mujeres solían no trabajar fuera del hogar. En virtud de lo anterior, la presunción de culpa de los padres que en aquel contexto se valía de sentido, en la actualidad lo ha perdido. Aun así, la realidad con la que nos encontramos es que la jurisprudencia ha venido objetivando la responsabilidad de los padres por lo que hacen los niños.

Con esto se pretende reivindicar que los postulados, que han inspirado la responsabilidad por hecho ajeno, han perdido parte de su sentido en la actualidad, al haberse reconocido amplia autonomía a los *grandi minoris*, que son aquellos que están cerca de la mayoría de edad<sup>23</sup>.

### 3.2.2. *La responsabilidad directa del menor*

En el marco del Derecho civil, para el supuesto de que un menor ocasione daños, se debe determinar quién ha de responder a la oportuna consecuencia jurídica, reparando los daños causados a través de la correspondiente indemnización.

La doctrina civil plantea si fuera posible, que los menores sean considerados responsables por los perjuicios que ocasionen. Además, para el caso de darse tal concurrencia, a partir de qué edad se le toma como imputable civilmente<sup>24</sup>. Asimismo, tal y como recoge GÓMEZ CALLE, se pone en entredicho si la posibilidad de exigir la responsabilidad civil directa al menor sería en cualquier caso admisible “y compatible con los postulados de protección al menor y el principio de igualdad (arts. 10.1, 14 y 39 CE.)”<sup>25</sup>.

Siguiendo la doctrina, parece lógico que actualmente sería inadecuado defender la irresponsabilidad civil de los menores. Más concretamente, se entiende que

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 252-257.

<sup>24</sup> De la Rosa Cortina, J.M., *Responsabilidad civil por daños causados por menores: aspectos sustantivos y procesales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, p. 63.

<sup>25</sup> Gómez Calle, E., “La responsabilidad civil del menor”, *Derecho privado y constitución*, n.7 1995, p.89.

aquellos que contasen con el oportuno discernimiento, para conocer el alcance de sus actuaciones -entendiéndose estos como imputables-<sup>26</sup>, deben de responder civilmente, aunque de forma solidaria para proteger a la víctima. Consecuentemente, quedaría reservada la responsabilidad por hecho ajeno, directa y en exclusiva, para los supuestos en los que el perjuicio lo ocasionen aquellos menores que carezcan del oportuno grado de discernimiento.

Sin embargo, siguiendo la jurisprudencia actual, no es posible encontrar ninguna resolución jurídica en la que se haga responsable civilmente, en exclusiva, a un menor. Por el contrario, encontramos jurisprudencia que prevé la responsabilidad civil *ex delicto*, solidaria de los padres<sup>27</sup>.

Es relevante destacar que, conforme al análisis del art. 1902 Cc a la luz de la LORPM, los menores de edad mayores de 14 años son imputables, tanto en el ámbito civil como en el penal<sup>28</sup>. Este razonamiento se apoya en la premisa de que la capacidad legal de los menores se va reconociendo de manera gradual conforme adquieren mayor madurez. Por ende, sería procedente asignarles de forma simultánea la posibilidad de ser responsables por sus acciones, siguiendo la lógica aplicada con anterioridad a los "*grandi minoris*" en lo referente a su capacidad de autodeterminación. IÑIGO NAVARRO, destacando esta relación, sostiene que "la

---

<sup>26</sup> Esta materia se extralimita del objeto de este trabajo, pero en cualquier caso cabe destacar que se diferencia tres etapas durante la menor edad, entre las cuales se diferencia en atención a una mayor o menor capacidad de discernimiento del menor. En primer lugar, se determina el periodo de la infancia como tramo durante el cual el menor carece de toda ausencia de discernimiento. Estos primeros sujetos en ningún caso podrían considerarse imputables y por ende ser calificados como responsables por carecer de culpabilidad. En segundo lugar, los mayores de siete años corren con una capacidad restringida, para estos sujetos se les determina de capacidad limitada para determinadas actuaciones. En último lugar, se encuentran los menores de edad discernientes, es decir, aquellos que exponen su capacidad intelectual y volitiva, estos son los considerados "*grandi minoris*" - aquellos jóvenes que se acercan a la mayoría de edad o que tienen ya cierta autonomía. Estos generan gran polémica, ya que como la libertad va unida a la responsabilidad, sería lógico pensar que el menor de edad que está más próximo a la mayoría de edad debería responder de los daños que cause. Sin embargo, todos los menores de 18 años, salvo supuestos de emancipación, se encuentran recogidos por lo que venimos exponiendo hasta ahora en relación con la responsabilidad por hecho ajeno. Probadas sus capacidades estaríamos ante sujetos imputables por el derecho civil, sin embargo, lo que ocurre es que como generalmente son insolventes la víctima opta por exigir responsabilidad a quien ostente su guarda legal.

<sup>27</sup> Véase como ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, sec. 1ª, de 13 de diciembre, núm. 245/2004. [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. JUR 2005\67286].

<sup>28</sup> De la Rosa Cortina, J.M., *op. cit.*, p. 74.

responsabilidad es el reverso de la libertad del individuo en su faceta moral y filosófica”<sup>29</sup>.

En el marco de la responsabilidad civil extracontractual, vista a través del artículo 1902 del Cc, se entiende que para que el sujeto activo sea responsable debe de contar con capacidad intelectual, que le permita discernir la trascendencia de sus actos, así como también con capacidad volitiva<sup>30</sup>.

En conclusión, la evolución hacia el reconocimiento de una creciente autonomía de los menores, no se ha acompañado de una suavización de responsabilidad de los padres, sino que, todo lo contrario, y tal y como analizaremos a continuación, nos hemos visto sumidos en una tendencia de objetivación por el Tribunal Supremo, que presume la culpa de los padres o tutores. Esto mismo tiene su fin último en el principio *pro damnato*, que impera en la materia de derecho de daños, ante la casi plena consideración de insolvencia de los menores<sup>31</sup>.

### **3.3. La Responsabilidad Civil por hecho ajeno.**

El estudio de la responsabilidad por hecho ajeno se fundamenta en la codificación recogida en el artículo 1903 Cc<sup>32</sup>. Este artículo a través de sus diferentes párrafos distingue a: padres, tutores, titulares de un centro docente y dueños o directores de un

---

<sup>29</sup> Navarro Mendizábal, I. A., *La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del menor*, [versión electrónica - <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/6461?show=full>].

<sup>30</sup> De la Rosa Cortina, J.M., *op. cit.*, p. 95.

<sup>31</sup> Cfr: López Sánchez, C., *op. cit.*, p. 250.

<sup>32</sup> “La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

*Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.*

*Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*

*Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.*

*Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.*

*Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*

*La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”.*

establecimiento o empresa. Estos últimos, simplemente serán mencionados, puesto a que excede de la materia que estudiamos.

En cualquiera de los supuestos anteriores, coincide la relación de dependencia originaria, de la que deriva la responsabilidad del tercero, en aquellos casos en los que se dé el supuesto de hecho -que se genere un perjuicio por el dependiente-.

Además, este artículo se basa en un criterio de culpa, que expone un sistema de culpa subjetivo (*culpa in educando* o *in vigilando*). En este sentido el sujeto responsable por el menor no gozaría de exigibilidad, si probase que actuó con la suficiente diligencia, aquella que se corresponde con la de un buen padre de familia en aras a prevenir el daño. No obstante, la realidad práctica es otra, ya que la jurisprudencia ha dado un vuelco en relación con lo anterior, al exigir un umbral de diligencia prácticamente sin límite<sup>33</sup>.

Por tanto, en relación con los daños ocasionados por menores, nuestra jurisprudencia se refiere a la culpa personal de sus padres o tutores. En otras palabras, aunque el acto perjudicial haya sido ocasionado por el menor, la responsabilidad se fundamenta en una culpa propia, que se relaciona con la omisión de los deberes de control y vigilancia que se debe ejercer sobre los menores. Este deber legal deriva de la especial relación jurídica, que les une con los hijos y pupilos que se tienen *in potestate* - artículos 154 y 269 Cc-<sup>34</sup>.

Es más, la culpa tal y como se refleja en este artículo se presume, lo que provoca que la objetivación que a mayores hace la jurisprudencia, sea aún más marcada.

Es interesante mencionar que, mientras la responsabilidad civil es directa del responsable, responsabilidad civil por hecho ajeno *ex delicto* (art. 120 CP) es subsidiaria.

---

<sup>33</sup> Beluche Rincón, I. y Martín Salamanca, S., *Grandes Tratados. Practicum Daños*, Aranzadi, 2015. [versión electrónica- Aranzadi: La responsabilidad de padres y tutores por daños causados por los sometidos a su guarda].

<sup>34</sup> *Id.*

En último lugar, cabe resaltar que la enumeración que expone este artículo, en lo que respecta a la responsabilidad civil por hecho ajeno, es exhaustiva y deviene excepcional, no pudiendo por consiguiente aplicarse este criterio de forma extensiva o análoga.

A continuación, se diferencia en función de si la responsabilidad es oportunamente exigible a los padres, tutores, o a los centros escolares, principalmente teniendo en consideración la esfera temporal en la que se genera el daño, y por ello, a quien correspondía la vigilancia del menor. Además, habría posibilidad de que sea la Administración pública, quien ostente la guarda administrativa del menor por acogimiento<sup>35</sup>.

### 3.3.1. *La responsabilidad de los padres y tutores legales por los daños causados por menores*

De conformidad con los párrafos segundo y tercero del art. 1903 Cc, que analizamos supra, nos referimos a la responsabilidad de los padres y tutores, respecto de los menores que “*se encuentren bajo su guarda*”.

A partir de esta expresión empleada por el legislador, es importante remarcar que cuando se menciona a la figura del padre, se hace con la intención de referirse a la patria potestad; es decir, no se habla de padre biológico, pues no tendría coherencia que se requiera al progenitor genético cuando el menor haya sido dado en adopción, no teniendo este primero ninguna responsabilidad.

Lo que se pretende a través de esta responsabilidad civil, es buscar una solución que vincule: tanto proteger al menor, que es considerado irresponsable, como salvaguardar a la víctima, evitando que se quede sin su correspondiente indemnización, como veíamos con el principio *pro damnato*.

En conexión con IÑIGO NAVARRO se expone que, tras este supuesto, el planteamiento que nos encontramos es con una causa material, del menor

---

<sup>35</sup> *Vid.*, López Sánchez, C., *op. cit.*, pp. 247-248.

inimputable, que provoca el daño; y con otra causa ideal, del padre o tutor, por no cuidar lo suficiente para que el daño no tuviera lugar. Por tanto, la consecuencia que resulte de la acción del menor es una concurrencia de ambas causas. En lo que respecta a la causa ideal, esta se refleja tras la *culpa in vigilando e in educando*, de tal manera que se entienda que la responsabilidad de los padres es directa, convirtiéndose este supuesto prácticamente en una extensión de la responsabilidad que recoge el artículo 1902 Cc<sup>36</sup>.

Las medidas de vigilancia exigibles fluctúan, en función de las circunstancias que concurran para cada supuesto, es decir, no hay unos requisitos establecidos y exhaustivos. En cualquier caso, la vigilancia continuada solo cabe exigirla en supuestos muy extremos. Por otra parte, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, una conducta se puede calificar de diligente al haber brindado al menor la información suficiente, y proporcionado las pautas concretas de comportamiento. Hay situaciones en las que también se podrá exigir la prohibición de alguna conducta, o de usar determinados objetos<sup>37</sup>.

Con el paso del tiempo, tal y como exponíamos previamente, el art. 1903 Cc ha sufrido una objetivación, prescindiendo de la culpa como factor de atribución. Desde hace años, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido contemplado una responsabilidad por riesgo, casi objetiva, derivada de la transgresión de un deber de los padres<sup>38</sup>.

En consecuencia, la realidad actual es que la única posibilidad que le queda a los progenitores o tutores, para exonerarse de responsabilidad, ya no sería probar que actuaron con la oportuna diligencia, sino que deberían de probar que la responsabilidad es del centro escolar, o bien suponer que no ha sido su hijo quien causo el daño, es decir, romper el nexo causal. Por tanto, a ojos del Tribunal Supremo,

---

<sup>36</sup> Cfr. Navarro Mendizábal, I.A. (2013), *op. cit.*, pp. 284 y 285.

<sup>37</sup> De la Rosa Cortina, J.M., *op. cit.*, p. 109.

<sup>38</sup> Véase como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2000, núm. 234/2000. [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. RJ 2000\1520]. En su Fundamento de Derecho segundo expone: “*Los hechos probados conforman culpa del artículo 1902 del Código Civil y según la jurisprudencia de esta Sala resultan responsables los padres que ostentan la patria potestad, al ser el causante menor de edad y vivir en su compañía, tratándose de una responsabilidad por semi-riesgo, con proyección de cuasi-objetiva que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho*”.

es poco posible que se considere que un padre ha sido lo suficientemente diligente y se le ha exonerado por un daño causado por su hijo, piénsese en la STS núm 234/2000, oportunamente mencionada, al referirse a una responsabilidad “*aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho*”. Lo que está ocurriendo es que se exige siempre un nivel de diligencia mayor a la ejercida, deviniendo así la objetivación de la responsabilidad civil, a pesar de lo que teóricamente reza el artículo.

En relación con la tendencia a la objetivación, YZQUIERDO TOSLADA entiende que “si el aforismo del sistema codificado era ‘no hay responsabilidad sin culpa’ la nueva realidad, con sus exigencias de defensa vigorosa de la persona, reclama una respuesta que tienda, no ya a castigar los comportamientos negligentes o reprobables, sino a que las víctimas encuentren a toda costa un patrimonio responsable: que todo daño quede reparado”<sup>39</sup>.

Otro aspecto importante entorno a esta materia, es la atribución de responsabilidad en los supuestos de padres divorciados, ya que se ha podido generar cierto conflicto.

En un primer momento, parece lógico pensar que la responsabilidad es de ambos progenitores, en correspondencia con el art. 92.1 Cc “*1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos...*”. Sin embargo, también puede parecer lógico que, si uno de los progenitores prueba que la culpa es atribuible solo al otro, que este primero quedase exento de responsabilidad. Sin embargo, la realidad en base a la casuística puede ser muy variada.

Para determinar algunas opciones, nos remitimos al siguiente ejemplo: *a una niña, cuyos padres están separados, su padre le ha regalado una pistola de dardos. Sin embargo, en un momento en el que la menor está con su madre dispara el juguete, con la mala suerte de que daña a un transeúnte.* Para este caso, si atendemos en exclusiva a la patria potestad, sería indiferente un análisis concreto de la situación y respondería todo aquel que ostente la patria potestad. Sin embargo, si se atiende al quebrantamiento de los deberes de educación y vigilancia, la responsabilidad le corresponde al adulto con el que se encontrase la menor en ese momento, salvo que

---

<sup>39</sup> Yzquierdo Toslada, M., *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 219.

se entendiase que la culpa es *in educando* del padre, por regalarle un objeto peligroso. La jurisprudencia se decanta como venimos exponiendo, por la responsabilidad civil por hecho ajeno como objetiva, supuesto por el que responde quien en ese momento ostentara su guarda<sup>40</sup>.

En cualquier caso, resulta evidente que no es viable adoptar un criterio de responsabilidad objetiva cuando los padres están casados, y uno de responsabilidad subjetiva si están divorciados. La solución que se observa en la práctica legal se centra en la autoridad parental. Además, se está convirtiendo en una práctica cada vez más común incluir en los acuerdos de divorcio disposiciones sobre la responsabilidad civil, para evitar futuros inconvenientes.

En lo que se refiere a los tutores y las diversas formas de tutela, cabría mencionar en diferentes supuestos, quién debe de responder entre los diversos cargos tutelares. Dejando claro de antemano que, en un primer momento, le corresponde a quien sea nombrado como tutor. Se pueden dar diferentes supuestos<sup>41</sup>:

Para el caso de que exista más de un tutor, es necesario atender a cómo se reparten las tareas entre ellos<sup>42</sup>.

Si la tutela la maneja una institución, la responsabilidad civil la tiene la entidad pública (art 239 Cc), que toma entonces la custodia, suspendiendo cualquier patria potestad o tutela convencional. En estos escenarios, ya sea en acogida familiar o en instituciones, la corporación que actúa como tutor mantiene la responsabilidad.

Si un menor se encuentra en situación de incapacidad natural, están obligados a promover su tutela desde el momento en que se identifique dicha incapacidad, o, por el contrario, se asumirá responsabilidad solidaria por los daños (art. 229 Cc).

---

<sup>40</sup> Cfr: Navarro Mendizábal, I.A. (2013), *op. cit.*, pp.288-289.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp.289-293.

<sup>42</sup> Por ejemplo, se puede dar que un niño tenga un tutor para su persona, y otro para sus bienes. Si causa daños a otra persona, parece lógico que responda el de su persona, aunque el Código Civil no se pronuncia al respecto.

Por otra parte, aquellos jóvenes emancipados, que hayan perdido a sus padres, o cuyos padres no puedan hacerse cargo; así como aquellos declarados pródigos, estarán bajo curatela.

En situaciones donde existan conflictos de interés, o los tutores no cumplan adecuadamente con sus funciones, se deberá designar un defensor judicial hasta que se asigne un nuevo responsable, según lo establecido en el Código Civil.

Respecto a los guardadores de hecho, esta figura implica asumir las responsabilidades de tutela, sin haber sido formalmente designado como tutor, como es el caso de las parejas de hecho.

### 3.3.2. *La responsabilidad de los centros escolares de enseñanza no superior y la repetición al profesor*

Siguiendo con el mismo artículo, nos encontramos con que en su penúltimo párrafo recoge la responsabilidad por hecho ajeno, de las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior.

Para aquellos supuestos en los que el menor se encuentre bajo la guarda del centro escolar, no se puede atribuir respecto de sus padres responsabilidad civil extracontractual, tal y como la determinábamos en el apartado anterior de este trabajo. En virtud de esta situación, se aprecia una alternatividad de la responsabilidad, en función a si la guarda del menor en el momento de ocasionarse el daño, la ostenta uno u otro. Aun así, podría entenderse concurrente la responsabilidad para aquellos supuestos, en los que concurre la culpa *in vigilando*, por el centro, y la culpa *in educando*, de los padres<sup>43</sup>.

La responsabilidad exigible a los docentes tradicionalmente encuentra su fundamento en que:

- Durante el tiempo que los menores se encontraban en el centro, los padres delegaban en estos, todas sus facultades propias de la patria potestad - en especial, el *ius corrigendi*-.

---

<sup>43</sup> Cfr., López Sánchez, C., *op. cit.*, pp. 275 y 276.

- El sistema educativo se conformaba a partir de vigilancia y control individualizado.
- Se sostenía que el menor, era un individuo carente de 'capacidad de obrar', que ahora conocemos como capacidad jurídica.

A pesar de ello, ha habido un cambio legislativo a partir de la Ley 1/1991 de 7 de enero, por la que se desplaza la imputación de los propios docentes a los titulares del centro. Esto se fundamenta en la idea de que es el centro docente el que debe de asumir la responsabilidad, al menos en un primer momento. Tal responsabilidad se cimienta en: 1- la transmisión del deber de vigilancia de los padres, durante el periodo de tiempo desde que van a el centro educativo hasta que salen, 2- la función del centro de participación en la socialización del menor y 3- el principio que recoge, que quien presta un servicio es quien debe de responder de su gestión<sup>44</sup>.

La responsabilidad del titular del Centro docente, solo concurre en los supuestos en que el menor ocasione un daño durante el transcurso de la jornada escolar, "...desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias..." (art. 1903 Cc). Sin embargo, pueden derivar situaciones que dificulten la clara determinación del punto de partida y fin de estas actividades. En cualquier caso, debemos de interpretar con cierta flexibilidad, el límite que separa la obligación de guarda de los padres con la del Centro. En la práctica, el titular del Centro va a devenir responsable en aquellos supuestos en los que el menor se encuentre en sus dependencias, salvo para el supuesto de que el Centro hubiese determinado el cierre de sus instalaciones al terminar la jornada, pues en este supuesto los padres deberían atender de sus hijos sin demora<sup>45</sup>.

Para mayor abundamiento, los servicios complementarios del centro<sup>46</sup> se entienden incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1903 Cc, es decir, las actividades que expresamente recoge el artículo son a título ejemplificativo. GÓMEZ CALLE entiende que "el legislador ha querido aludir a todas las actividades

---

<sup>44</sup> Cfr. De la Rosa Cortina, J.M., *op. cit.*, pp. 207 y 208.

<sup>45</sup> Cfr., López Sánchez, C., *op. cit.*, pp. 276 y 277.

<sup>46</sup> Por ejemplo, las excursiones se entienden incluidas en la esfera que engloba la responsabilidad del Centro docente. Esto mismo se fundamenta en una Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2000 núm.660/2000. [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. RJ 2000\5916].

vinculadas al centro y en cuyo transcurso el alumno debe de estar sometido al control de su personal”<sup>47</sup>.

En relación con la responsabilidad civil, que deriva de hechos que tengan lugar durante el transporte escolar, se debe de tomar en consideración el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril<sup>48</sup>. Esta normativa regula, entre otras cuestiones, la antigüedad máxima de estos vehículos, sus características técnicas y los requisitos exigibles a los conductores<sup>49</sup>.

En lo que respecta a la figura de los titulares, a la que alude el artículo, se refiere a aquellos que dirigen la organización, es decir, no nos estamos refiriendo a la figura de la persona física, que abarca el puesto de director, sino a quienes contratan o fijan los idearios<sup>50</sup>. En un ejemplo, para el supuesto del colegio Jesuitinas, administrado por la Compañía de Jesús en La Coruña, el titular sería esta última, reflejando una titularidad privada por parte de una orden religiosa; mientras que, en el supuesto de un colegio público en la misma ciudad, el titular sería la Xunta de Galicia.

La responsabilidad civil de los centros docentes ha sufrido una fuerte objetivación, igual que ocurría en el supuesto de los padres o tutores. Resultado de ello, cuando el colegio ante la carga de inversión de la prueba trate de probar su diligencia, para exonerarse de responsabilidad, tendrá que demostrar que no se produjeron los hechos, o que en el momento que tuvieron lugar no concurría su responsabilidad. Lo anterior nos lleva a entender que el nivel de diligencia, que se viene exigiendo, se eleva hasta evitación de todo daño, o lo que es lo mismo, hasta una diligencia imposible de satisfacer.

Por otro lado, ha de tomarse en consideración el daño moral, como se verá en detalle al estudiar el acoso escolar. La Audiencia Provincial de Álava conforme a lo mismo, reza lo siguiente: “... *ante la especial gravedad de los hechos, dadas las responsabilidades asumidas por los centros escolares conforme al art. 1903 CC, la*

---

<sup>47</sup> Gómez Calle, E., *op. cit.*, p. 253.

<sup>48</sup> Este versa sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

<sup>49</sup> De la Rosa Cortina, J.M., *op. cit.*, p. 221.

<sup>50</sup> *Cfr*: Navarro Mendizábal, I.A (2013), *op. cit.*, p.293.

*sociedad demandada tenía una función de garante de la seguridad y bienestar físico y psíquico...”*<sup>51</sup>.

Por último, en base al art. 1904 Cc, los colegios tienen la posibilidad de ejercer la acción de repetición contra el profesor, trasladando a este último la responsabilidad por la cantidad que previamente hayan abonado a la víctima. Esta medida se aplica en aquellos supuestos donde el profesorado haya actuado con dolo o culpa grave, en el desempeño de sus funciones, y exista una relación causal directa con el daño ocasionado. En resumen, la institución educativa asume inicialmente la responsabilidad frente a la víctima, pero posteriormente puede reclamar al profesor responsable del daño para recuperar lo abonado.

### **3.4. La Responsabilidad Civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor**

En primer lugar, cabe distinguir entre la responsabilidad civil pura y la responsabilidad civil *ex delicto*. Si bien es cierto que ambas derivan de un mismo fundamento, radicado en reparar el daño causado, se viene estableciendo una dualidad normativa que vemos injustificada. Esto mismo IÑIGO NAVARRO lo expone con el siguiente planteamiento: “¿qué hace la responsabilidad civil en un sitio como éste? El problema no es tanto el sitio, sino que además se regula de manera diferente la responsabilidad civil en el artículo 1903 y en esta ley, lo que únicamente puede producir, como veremos, distorsiones y no pocas aventuras jurídicas”<sup>52</sup>.

En consecuencia, su regulación se recoge en el artículo 1093 Cc, para el caso de la responsabilidad civil pura, y en el artículo 1092 Cc, en el supuesto de la responsabilidad civil *ex delicto*. Consecuencia de esto atendemos a dos fuentes normativas diferentes, por un lado, observamos la ya analizada, recogida en el art. 1902 Cc, y por el otro la que prevé el CP en su artículo 109. Sin embargo, al tratar sobre sujetos menores hemos de recurrir a la LORPM.

---

<sup>51</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) núm. 120/2005, de 27 de Mayo. [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. AC 2005\1062].

<sup>52</sup> Navarro Mnedizábal, I. A., “La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor” (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/6461?show=full> ).

De manera simplificada, la situación ante la que nos encontramos es la siguiente<sup>53</sup>:

- 1) En base al art. 1903 del Cc -responsabilidad civil pura-, responden los padres directamente con presunción de culpa.
- 2) En atención a la LORPM -la responsabilidad civil *ex delicto*, se atiende con responsabilidad solidaria del menor y de sus padres, tutores o guardadores, aunque moderada internamente por el juez, si no hubo dolo o negligencia grave por parte de estos últimos.

Dentro del contenido de este trabajo, tiene especial interés el artículo 61.3 LORPM, pues este recoge la responsabilidad civil: “... *Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos...*”

Por tanto, para los mayores de edad y menores de veintiún años, así como para los menores emancipados, se aplican distintos criterios de responsabilidad, basados en la capacidad de incurrir en dolo o imprudencia, lo cual es un prerrequisito para la responsabilidad civil derivada de delitos.

En definitiva, se argumenta a favor de una reforma legal, que unifique los criterios de responsabilidad civil pura y *ex delicto* para menores, sugiriendo que la capacidad jurídica como ejercicio y la responsabilidad civil, deberían aumentar progresivamente con la madurez del menor, en lugar de cambiar abruptamente al alcanzar la mayoría de edad.

---

<sup>53</sup> Cfr., *Id.*

## 4. EL ACOSO ESCOLAR

### 4.1. El concepto del acoso escolar

La Real Academia Española define el término de la siguiente manera: “En centros de enseñanza, acoso que uno o varios alumnos ejercen sobre otro con el fin de denigrarlo y vejarlo ante los demás”<sup>54</sup>. Para hacer referencia a este término cada vez se utiliza más el anglicismo *bullying*.

Dan Olweus, un psicólogo de origen sueco-noruego y uno de los pioneros en los estudios del acoso escolar, afirma que “un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes”<sup>55</sup>. Esta es una de las acepciones más aceptadas y citadas sobre esta materia.

En conformidad con la jurisprudencia española se entiende este concepto como: *“cualquier forma o conjunto de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas, que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes contra otro u otros. El que ejerce el bullying lo hace para imponer su poder sobre el otro, a través de constantes amenazas, insultos, agresiones, vejaciones, etc., y así tenerlo bajo su completo dominio a lo largo de meses e incluso años. Pero esta conducta, constitutiva de gran alarma social no puede tampoco estimarse a la ligera, debe ser objeto de un minucioso seguimiento, control, diagnóstico y signos evidentes de su presencia por el entorno”*<sup>56</sup>.

Tomando en consideración las acepciones previas, entendemos el acoso escolar o *bullying* como actuaciones repetidas e intencionadas de hostigamiento entre menores, que buscan sin justificación aparente intimidar y dominar a la víctima, requiriendo

---

<sup>54</sup> Diccionario de la Lengua Española, disponible en <https://dle.rae.es/acoso#GjGPunT> , consultado el 10-02-2024.

<sup>55</sup> Visto en: Guilbert Vidal, M. P., *Acoso escolar y cyberbullying: tutela civil y penal*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 35 y en Olweus, D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, Morata, Madrid, 1998, p. 25. <https://books.google.com.co/books?id=S0wSk71uQz0C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 960/2009, de 3 de diciembre de 2009. (Visto en Aranzadi, Ref. JUR 2010\117964).

intervención activa de la comunidad educativa, para su prevención, manejo y detención.

La amplitud que abarca el concepto de acoso escolar o “*bullying*”, da lugar a un uso indistinto de las expresiones intimidación, acoso y abuso, a pesar de que jurídicamente estén claramente diferenciadas. Sin embargo, desde el punto de vista psicológico estas conductas pueden guardar una especial relación, lo que lleva a su indiferenciación terminológica dentro de esta materia. Esto también se debe a la fragmentación de las normas y a la ausencia de una evaluación integral del tema por parte del Derecho<sup>57</sup>.

En España el caso de Jokin C.L, un adolescente de 14 años, que en 2004 se quitó la vida en el País Vasco, a consecuencia de haber sufrido acoso escolar por parte de sus compañeros, ha sido un punto de inflexión en esta materia. Es más, el fiscal de Coordinación de Menores del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco afirma “*un aumento de las denuncias por acoso escolar*” y, por tanto “*se ha tomado conciencia de que no es una cuestión infantil y sólo del colegio, sino que es una cuestión más trascendente e importante*”<sup>58</sup>.

En atención a SAVE THE CHILDREN<sup>59</sup>, en España el acoso escolar y el ciberacoso contra menores no ha recibido la atención adecuada por parte de las autoridades, ni se ha valorado debidamente su gravedad. El principal problema radica en que las acciones implementadas suelen ser respecto a casos extremos, que han ganado notoriedad en los medios, dejando en la sombra los incidentes menos graves. Esto se debe a la falta de eficacia, o al desconocimiento de los sistemas existentes para reportar y manejar estas situaciones, por parte de los afectados, de sus familias, y de los educadores.

---

<sup>57</sup> Vid., Panero Oria, P., “El tratamiento jurídico del acoso, abuso e intimidación en el Derecho Romano” en Duplá Marín, M<sup>a</sup>.T. (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 52.

<sup>58</sup> Noticia EP, “caso Jokin”, 29/4/2005, Base de datos de Aranzadi.

<sup>59</sup> Orjuela López, L., Cabrera de los Santos Finalé, B., Calmaestra Villén, J., Mora-Merchán, J.A. y Ortega-Ruiz, R., “Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción”, informe de Save The Children, octubre de 2013, Madrid, p. 7.

## 4.2. Los elementos que constituyen el acoso escolar

Para poder identificar conductas de acoso escolar es importante determinar los elementos que la componen, igual que hacíamos con la responsabilidad civil. En consecuencia y de conformidad con lo expuesto en el anterior apartado, se presentan las siguientes características:

En primer lugar, por *acciones negativas*, Olweus se refiere a cuando alguien de manera intencionada, causa un daño, hiere o incomoda otro, es decir, usa amenazas, burlas, pone motes, etc.<sup>60</sup>. Por lo tanto, para que la conducta de un alumno sea recriminada por acoso escolar, se requiere que concurra la intención de este de perjudicar a otro. Desde una perspectiva jurídica nos estamos refiriendo a un comportamiento, que no es simplemente negligente, sino doloso.

No obstante, para el supuesto de los niños pequeños -niños de 7 años- es cuestionable esta premisa, ya que simplemente el motivo del acoso puede ser, el deseo de conseguir una situación de liderazgo sobre los compañeros por parte del menor acosador.

En segundo lugar, con independencia de la conducta que se tome, es importante que este comportamiento se produzca de manera reiterada en el tiempo. Pues bien, este elemento diferencia el acoso escolar de un conflicto puntual entre menores, de tal manera que lo que al final sucede es una situación de daño físico y psicológico al menor.

Visto de otra manera, al menos debe de producirse una cierta dilatación en el tiempo de los actos de agresión, lo que se vincula a la necesidad de que estos sean susceptibles de quebrantar la resistencia física o moral de la víctima, esta conducta genera en el menor que está siendo acosado una situación de ansiedad, y temor a que se vuelva a producir. Sin embargo, el supuesto de un acontecimiento puntual de las acciones negativas, no sería en ningún caso suficiente para considerarse como

---

<sup>60</sup> Olweus, D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, Morata, Madrid, 1998, p. 25.  
<https://books.google.com.co/books?id=S0wSk71uQz0C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

causante del desmoronamiento de la persona, característico del acoso<sup>61</sup>. No obstante, sí que se presupone que ante determinadas circunstancias, que derivan en un gran hostigamiento también pueden ser consideradas acciones intimidatorias<sup>62</sup>. En conclusión, lo que se pretende es excluir con este elemento son aquellas acciones negativas ocasionales y no graves.

En tercer lugar, la superioridad o desequilibrio de poder, ya sea porque el menor acosador sea mayor por edad, por condiciones físicas, por realizar ese hostigamiento en grupo o por otros motivos<sup>63</sup>. En cualquier caso, esto deriva en que la víctima pueda llegar a sentir que le debe sumisión a su acosador al verse más débil, y que no tiene posición de hacerle frente.

De lo anterior se puede deducir que, como consecuencia del ejercicio permanente de abuso por parte del sujeto activo, nos encontramos con un vínculo jerárquico entre acosador y acosado.

En último lugar, se podría destacar la ausencia de provocación por parte de la víctima hacia su agresor. Esta conclusión se asume dado que, considerando la sensación de inferioridad de la víctima mencionada previamente, resulta improbable que se encuentre en condiciones para ejercer una provocación.

Para concluir con este apartado, en la SAP de Ourense se recoge que el acoso escolar: “ *requiere para poder definirse como tal, según autorizada definición doctrinal, una serie de actos o incidentes intencionales, de naturaleza violenta – constitutivos de agresión física o psíquica y caracterizada por su continuidad en el tiempo – dirigidos a quebrantar la resistencia física o moral de otro alumno, que tienen lugar entre alumnos menores de edad, cuando se hallan éstos bajo la vigilancia y guarda de un centro educativo*”<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> Franco García, M. A.: “Los nuevos criterios atributivos de responsabilidad patrimonial en el acoso escolar entre alumnos”, *Actualidad administrativa*, n.º 4, 2016.

<sup>62</sup> Olweus, D., *op. cit.*, p. 25.

<https://books.google.com.co/books?id=S0wSk71uQz0C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

<sup>63</sup> Polvorosa Romero, S.: “El acoso escolar llevado a internet: los smartphone y smartwatch”, *La Ley Derecho de familia*, n.º 14, 2017.

<sup>64</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 147/2017, de 21 de abril de 2017. (Vista en Aranzadi, Ref. AC 2017\632).

### 4.3. El acoso a menores a través de la realidad digital

No todos los investigadores se fundamentan en las mismas tipologías de acoso escolar. Sin embargo, se hace hincapié en diferentes tipos de maltrato, como el verbal, el físico, el psicológico, el sexual, el social, y aquel que se ejerce a través de internet. De estos el más común es el primero. Sin embargo, conforme han ido avanzando las tecnologías, cada vez se ve un mayor hostigamiento a través de las redes<sup>65</sup>.

No se puede negar la relevancia, que paulatinamente se ha venido atribuyendo a internet en nuestro día a día, pero no todo el fruto que se recoge de su uso es igual de beneficioso y oportuno. Esto nos lleva a supuestas actuaciones que puedan generar ataques contra los individuos, bien sea por el fácil acceso a los contenidos como por la virtualidad del anonimato que puede proporcionar.

El concepto al que nos estamos refiriendo es el *ciberbullying*, que se define como la práctica de emplear tecnologías digitales, como internet, teléfonos móviles y videojuegos online, con el propósito de hostigar psicológicamente a personas de la misma edad. Para considerarse *ciberbullying*, ambos involucrados deben ser menores de edad; si uno de los participantes es adulto, entonces el acto se clasifica como ciberacoso<sup>66</sup>. Estos comportamientos transgreden derechos fundamentales del ser humano, como el derecho a la intimidad personal (art. 18 CE).

En atención a nuestros tribunales se menciona el Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, que aclara que estamos ante un supuesto de ciberbullying “*cuando se comete utilizando la informática e internet*”<sup>67</sup>.

El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO)<sup>68</sup>, expone el concepto de *ciberbullying* a través de varios elementos:

---

<sup>65</sup> Cfr., Gil Villa, F., *El bullying que no cesa*, Octaedro, Barcelona, 2020, p. 15.

<sup>66</sup> Cfr., Martínez Rodríguez, J. A., *Acoso escolar: bullying y ciberbullying*, Bosch, 2017, p. 87.

<sup>67</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria (sección 3ª), núm. 291/2012, de 25 de mayo de 2012. (Vista en Aranzadi, Ref. JUR 2013\27600).

<sup>68</sup> INTECO, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, *Guía legal sobre ciberbullying y grooming*, observatorio de la Seguridad de la Información, p. 5.

1-Persistencia en el tiempo: Para ser considerado *ciberbullying*, el acoso debe prolongarse a lo largo del tiempo. Por este motivo, igual que veíamos al analizar los elementos del acoso escolar, los incidentes aislados, aunque graves y potencialmente delictivos, no se clasifican como *ciberbullying*.

2-Ausencia de contenido sexual: Si el acoso incluye elementos o implicaciones sexuales, entonces se clasifica como *grooming*.

3-Similitud de edad entre participantes: Tanto el acosador como la víctima deben tener edades cercanas entre sí.

4-Relación o contacto previo en la vida real: Es necesario que acosador y víctima hayan tenido algún tipo de interacción o relación antes del inicio del acoso digital, el cual suele ser una continuación del acoso iniciado en el mundo físico.

5-Uso de medios tecnológicos para el acoso: El *ciberbullying* se lleva a cabo a través de tecnologías digitales, incluyendo internet, servicios asociados a esta, telefonía móvil, redes sociales y plataformas de contenido.

En síntesis, a pesar de que el *ciberbullying* es una modalidad del acoso escolar y por ello comparten características, las principales características del *ciberbullying* que los diferencian son<sup>69</sup>:

La amplitud en la libertad espacial, que facilita la comisión del perjuicio en la víctima desde cualquier lugar. Incluso, permite al acosador ejercer el hostigamiento sobre la víctima, las 24 horas de los 7 días de la semana.

La complejidad a la hora de identificar al sujeto activo, que se resguarda en el anonimato. El nivel de exposición del agresor se ve reducido, debido a la creación en masa de identidades falsas *online* que buscan ocultar su verdadera personalidad. Para

---

<sup>69</sup> Martínez Rodríguez, J. A., *Acoso escolar: bullying y ciberbullying*, op.cit., p.91. Molina Blázquez, M<sup>a</sup>.C., “Aspectos penales del acoso escolar” en Duplá Marín, M<sup>a</sup>.T. (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 183.

mayor abundamiento, el anonimato facilita que los espectadores se sumen al ejercicio del acoso, pues no necesitan de fuerza física ni de valentía en el ámbito social.

De la mano de internet está ganando terreno la Inteligencia Artificial, que puede facilitar la comisión de actuaciones que hostiguen a menores. Por ello, tras la irrupción de esta nueva tecnología, se verá disparado el *ciberbullying* y para poder atenderlo menciona el presidente de la Asociación para la protección de menores en Internet y director de Responsables y Digitales, Carlos Represa, que: “el marco de transformación digital con Inteligencia Artificial tiene que llegar también a los modelos de convivencia de los centros educativos”<sup>70</sup>.

Ejemplificando lo anterior, un caso actual es la noticia<sup>71</sup> que salta en Almendralejo (Badajoz), donde unos menores de edad habían hecho uso de la Inteligencia Artificial para ‘desnudar’ a otras menores.

Para concluir, en la actualidad muchos centros escolares proporcionan acceso a internet para los alumnos, ya sea con sus propios dispositivos o con los que proporcione el mismo centro. En consecuencia, si se realizan estas actividades sin la preparación adecuada, existe el riesgo de que el lugar donde se produzca el *ciberbullying* sea desde el mismo establecimiento educativo.

#### **4.4. El tratamiento jurídico del acoso escolar**

Desde una perspectiva histórica, el acoso entre menores siempre se ha dado. A pesar de ello, no es hasta el año 1970 cuando comienza la alerta en algunos países respecto al sufrimiento en el que están sumidos algunos menores en los colegios<sup>72</sup>. En

---

<sup>70</sup> González, R., “El ciberacoso se dispara por la irrupción de la IA: ‘Estamos ante una nueva era, la de violencia digital’”, *Diario AS*, (disponible en: <https://as.com/actualidad/sociedad/el-ciberacoso-se-dispara-por-la-irrupcion-de-la-ia-estamos-ante-una-nueva-era-la-de-violencia-digital-n/>).

<sup>71</sup> Viejo, M., “Otras nueve víctimas en Almendralejo en 24 horas: lo que se sabe del caso de los desnudos con IA”, *EL PAÍS*, (disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2023-09-20/siete-nuevas-victimas-en-almendralejo-en-24-horas-lo-que-se-sabe-por-el-momento-del-caso-de-los-desnudos-con-ia.html>).

<sup>72</sup> La realidad mostraba que los adultos minimizaban la importancia del acoso escolar o *bullying* al comparar el inicio del siglo XXI con la escuela en el siglo XX, sin tener en cuenta los grandes cambios que ha experimentado la sociedad en estas últimas décadas. En este sentido es muy ilustrativa de la consideración de este fenómeno en nuestros tiempos la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 8ª), de 16 de septiembre de 2014, núm. 373/2014, (Vista en Aranzadi, AC 2015\1056). En ella se resaltan las diferencias entre estas épocas atendiendo a diversos ítems: el tamaño de los centros escolares (más grandes los actuales), las relaciones con el alumnado y de los alumnos entre sí (más distantes y con disciplina más rígida antes; en la actualidad han disminuido), la escolarización (antes no era obligatoria

consecuencia, se pretende poner una solución para combatir esta problemática, en especial por la vulnerabilidad que presentan las víctimas dada su menor edad.

Como expusimos *supra*, en nuestro país se derivó una especial atención a este problema a raíz del caso del Jokin, ocurrido en el año 2004.

#### 4.4.1. *Leyes educativas y de prevención del acoso legal*

Se debe de tener en consideración que tanto el agresor como la víctima, en los casos que estamos tratando son menores de edad, lo que nos lleva a resaltar el principio general de protección del interés superior del menor.

Con intención de evitar el acoso escolar y el *ciberbullying*, es importante que se adopten medidas preventivas, resaltando la necesidad de una educación temprana en respeto, empatía, y el uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, entre niños y adolescentes. Para ello se hace hincapié en la educación tanto de los menores como de los adultos (padres y educadores), sobre las graves consecuencias del *bullying*, y se sugiere que las instituciones educativas se equipen con herramientas, para prevenir, detectar y actuar ante estos casos.

Con fundamento en lo anterior, destacamos la Ley Orgánica 8/2013, que insta a las autoridades educativas a implementar políticas para establecer y regular las reglas de convivencia en las escuelas, basándose en los derechos y obligaciones de los estudiantes establecidos tanto en la Ley Orgánica 8/1985, como en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006. Además, una estrategia para prevenir el acoso escolar es la creación de normas de convivencia, algo que se refleja en legislaciones internacionales como las "*Education Act*" británicas de 1997 y 2005, que llevaron a la creación de guías anti-acoso para escuelas. En línea con esto, España promulgó el Real Decreto 275/2007, estableciendo el Observatorio Estatal de Convivencia Escolar, con el fin de mejorar el ambiente y la convivencia en las instituciones

---

hasta los 16 años, en la actualidad es obligatoria hasta los 16 años) y el absentismo (antes era más frecuente e incontrolado y ahora el control es obligatorio).

educativas. Este organismo tiene múltiples funciones que persiguen el objetivo de educar en la tolerancia, la libertad y la resolución pacífica de conflictos<sup>73</sup>.

La regulación propuesta del artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación<sup>74</sup>, recoge la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de abuso de acoso escolar o ciberacoso, entre otros. Para poder afrontar un correcto funcionamiento de estos protocolos se determina un coordinador de bienestar y protección, en los centros educativos.

Se debe de mencionar también el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar, iniciado con la Instrucción 3/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad. Este pretende abordar de forma coordinada la seguridad de menores y jóvenes en entornos escolares, con el objetivo de mejorar la convivencia y seguridad escolar mediante la cooperación policial con autoridades educativas. Este plan fue establecido siguiendo acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y un Acuerdo Marco entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio del Interior. Tras demostrar su eficacia, fue renovado y actualizado, recibiendo un carácter permanente para mantener y ampliar sus iniciativas, que incluyen mejorar el conocimiento sobre recursos policiales, formar en valores y derechos, incrementar la vigilancia policial, cooperar con otros organismos y abordar riesgos asociados al uso de Internet y tecnologías nuevas. Un funcionario en cada Comisaría Provincial lidera la implementación territorial del plan, con actividades que incluyen reuniones, charlas sobre seguridad y acoso escolar, presencia policial mejorada y formación específica para funcionarios. Además, se desarrollaron más de 60.000 reuniones y actividades desde 2007/2008, y se introdujo el Plan Contigo para mejorar la comunicación con jóvenes. A pesar de sus éxitos, se reconoce la necesidad de continuar trabajando en el ámbito, especialmente en el tratamiento de casos de bullying y *ciberbullying*<sup>75</sup>.

En lo que respecta al *ciberbullying*, en España disponemos de diversas iniciativas. Desde 2004 Pantallas Amigas ha estado impulsando el uso seguro de las TICs entre

---

<sup>73</sup> Cfr: Colás Escandón, A.M<sup>a</sup>., *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, Bosch, 2015, pp. 54-55.

<sup>74</sup> BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006. Modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020).

<sup>75</sup> Cfr: Colás Escandón, A.M<sup>a</sup>., *op. cit.*, pp. 58-61.

niños y jóvenes, ofreciendo recursos en línea para una ciudadanía digital responsable. En 2009 INTECO estableció un portal para menores a través de la OSI, apuntando a convertirse en un referente de seguridad digital para la comunidad educativa. A partir de 2010 la Dirección General de Policía y la Guardia Civil, en colaboración con Tuenti, iniciaron el Plan Contigo para asesorar sobre seguridad en internet. Se han desarrollado también otros proyectos como el Plan Director, EMICI y LAECОВI, enfocados en prevenir el ciberacoso y fomentar ambientes seguros tanto en línea como en el entorno escolar. Estos esfuerzos reflejan la cooperación entre diversas entidades para proteger y educar sobre el uso adecuado de tecnologías digitales<sup>76</sup>.

Todo esto nos lleva a la evidencia sobre la necesidad de recoger instrumentos que protejan los derechos de la infancia, desde una aplicación en el entorno digital. Para ello se pone en atención a la Ley Orgánica 8/2021, que regula la violencia digital, dentro de la protección a la infancia y la adolescencia. Es importante que se proporcione seguridad digital respecto de los menores, en esta función interviene la Agencia Española de Protección de Datos, en vistas a asegurar la protección de los derechos digitales de menores, a través de una oportuna retirada inmediata de contenidos ilícitos.

En esta Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, concretamente en su artículo 1.2, se define el concepto de la violencia: *“A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías...”*<sup>77</sup>.

Lo que respecta a el entorno digital se recoge a través de diferentes presupuestos, como el art. 3 m) que atiende a los objetivos de la norma, determinando la adopción de medidas necesarias para generar un entorno seguro, entendido como aquel que respeta los derechos de la infancia e incentive un ambiente de protección, incluyendo el ámbito digital, en el que los menores de edad desarrollen su vida.

---

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>77</sup> BOE 5 de junio de 2021, núm. 134.

Por su parte el artículo 33, se determina en aras a que las administraciones públicas garanticen la inserción del alumno en el entorno digital de manera respetuosa. Es decir, se pretende que estos organismos promuevan durante las etapas formativas, el uso adecuado de Internet respetando la intimidad personal y familiar, así como la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Para concluir con este apartado se expone el Protocolo de la Comunidad de Madrid, como ejemplo de procedimiento de actuación contra el acoso escolar<sup>78</sup>:

Este se basa en el Decreto 15/2007, que establece un marco regulador de convivencia adaptado a la Ley Orgánica 2/2006 de Educación. Este decreto enfatiza la importancia de una convivencia democrática respetando las normas y a los demás. Además, permite a los centros educativos elaborar y asegurar el cumplimiento de su propio plan de convivencia. Se definen dos tipos de procedimientos sancionadores para actos contrarios a las normas de convivencia: por un lado el ordinario, para faltas evidentes o graves con posibilidad de sanciones directas o evaluadas, pudiendo llegar a expulsión o cambio de centro; y por otro el especial, para faltas muy graves, con opciones de expulsión, cambio de centro, o suspensión temporal, ajustables en casos excepcionales.

En cualquier caso, con base en el Decreto que venimos mencionando, se establece un protocolo de actuación obligatorio para los centros educativos, dividido en cuatro fases: prevención, detección, corrección y sanción del acoso, enfatizando la importancia de la participación de toda la comunidad escolar, incluidos padres, profesores, y alumnos, especialmente cuando involucra a menores de 14 años.

El protocolo establece pautas para manejar el acoso escolar en centros educativos, destacando la importancia de actuar rápida y adecuadamente ante tales situaciones. Se enfoca en la detección, actuación y comunicación efectiva, entre profesores, directivos, alumnos, familias y agentes externos. Subraya el seguimiento y la

---

<sup>78</sup> *Vid.*, Colás Escandón, A.M<sup>a</sup>., *op. cit.*, pp. 72-83.

documentación escrita de los casos, la colaboración con la fiscalía de menores y servicios sociales cuando sea necesario, y la aplicación de correcciones disciplinarias conforme al Decreto 15/2007. Asimismo, promueve la evaluación periódica de las medidas adoptadas, y el seguimiento de los resultados para mejorar la convivencia escolar.

#### 4.4.2. *Leyes civiles (responsabilidad civil) y leyes penales (responsabilidad penal)*

El artículo 19 del Código Penal determina que: *“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”*

En consecuencia, nos remitimos a la La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero de Responsabilidad Penal del menor reza lo siguiente:

Artículo 1.1: *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.”*

Artículo 3: *“Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor; a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.”*

En base a lo anterior, al agresor de acoso escolar o *ciberbullying* de entre 14 y 18 años, se le puede exigir responsabilidad penal por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal. Mientras que para el caso de que el sujeto activo sea menor de 14 años, por ser inimputable, no podrá responder penalmente. Por este motivo, la víctima

podrá valerse de la vía civil para resarcirse por los daños y perjuicios (art. 1903 Cc). Como veíamos en el capítulo de la responsabilidad civil, hay discrepancia de opiniones, así como también entre estas y la práctica, pues parte de la doctrina no coinciden del todo en esta idea, y entienden que se deberían de contemplar excepciones dentro de la inimputabilidad de menores, cuando el hecho tenga rasgos especialmente violentos. Aunque no es una opinión unánime, pues también se entiende que en coherencia con nuestra legislación se va atribuyendo al menor mayor capacidad de autonomía a partir de los 14 años, a pesar de que haya menores de esta edad con más madurez que otros de edades avanzadas, esta no es la regla general y para que haya una cierta coherencia jurisprudencial se debe de establecer una edad, y no dejarse al arbitrio del juzgador en cada supuesto<sup>79</sup>.

Dentro del ámbito penal el acoso escolar y el *ciberbullying*, no se encuentran recogidos en ningún artículo en concreto. Sin embargo, para poder enjuiciarlo se podría recurrir a algunos delitos tipificados en el Código Penal<sup>80</sup>, en función de la gravedad de la actuación, pero siempre a través de las medidas que recoge la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del menor y siempre que el menor tenga entre 14 y 18 años como exponíamos *supra*.

Una vez expuesto brevemente el ámbito penal, corresponde abordar en mayor detalle la responsabilidad civil derivada de casos de acoso escolar, tal y como recoge M.<sup>a</sup> Concepción Molina Blázquez se determina lo siguiente<sup>81</sup>.

Es importante mencionar que el sistema legal español, a través de la responsabilidad civil pretende indemnizar los perjuicios causados a la víctima y no una penalización. Dicho de otra manera, su objetivo no es castigar ni busca la reeducación del menor infractor, ni persigue un efecto disuasorio.

---

<sup>79</sup> Cfr., Martínez Rodríguez, J. A., *op.cit.*, pp. 135-137.

<sup>80</sup> Esta materia excede de nuestro estudio que se focaliza en el ámbito civil. Sin embargo, es interesante exponer a mayores algunos de los delitos en los que se podrían recoger de manera indirecta estas actuaciones en el Código Penal: lesiones (arts. 147 y ss.), amenazas (arts. 169-171), coacciones (art. 172), acoso permanente (art. 172 ter), injurias (arts. 208-210), calumnias (arts. 205 y 207), agresiones sexuales a menores de 16 (arts. 181y ss.), agresiones sexuales (178 y ss.), homicidio (art.138), homicidio imprudente (art.142), inducción al suicidio (art. 143), atentado a la integridad moral (art. 173.1) o la captación y/o divulgación de imágenes o grabaciones (art. 197).

<sup>81</sup> Cfr., Molina Blázquez, M.<sup>a</sup>C., “Aspectos penales del acoso escolar” en Duplá Marín, M.<sup>a</sup>T. (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 212-214.

A pesar de la variedad normativa, el principio que regula la responsabilidad civil extracontractual es el artículo 1902 Cc: “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado*”. A pesar de que en atención literal a este artículo se requiera la presencia de culpa o negligencia, las legislaciones introducidas a partir de mediados del siglo XX han evolucionado hacia una responsabilidad más objetiva, minimizando la necesidad de concurrencia de estos dos elementos. En consecuencia, nos encontramos con la inversión de la carga de la prueba, exigiendo al responsable demostrar su diligencia y estableciendo expectativas más altas de cuidado, con el claro objetivo de garantizar que los daños sean cubiertos por alguien, preferentemente por una parte solvente.

Teniendo en cuenta que en esta sección examinamos el acoso escolar, es pertinente aplicar los principios de responsabilidad civil detallados en el capítulo previo. Por consiguiente, en situaciones donde el sujeto activo sea menor, atenderemos a la normativa ya detallada para establecer la responsabilidad civil correspondiente en los siguientes casos:

1. En el perjuicio causado por un menor de 14 años se debe de aplicar los artículos 1903 y 1904 Cc<sup>82</sup>.

-Una anotación dentro de este margen es que para los casos de *ciberbullying* donde las víctimas no son compañeros de colegio, solo responden los padres. Sin embargo, si el acoso ocurre dentro de un centro escolar, tanto los padres como los propietarios del centro son responsables.

2. Si el menor tiene entre 14 y 18 años, como veíamos se le aplica la ley Orgánica de Responsabilidad Penal del menor, concretamente de los artículos 61 a 63 LORPM:

---

<sup>82</sup> *Vid.*, 3.3.1. *La responsabilidad de los padres y tutores legales por los daños causados por menores*, de este mismo trabajo, pp. 19-22 y 3.3.2. *La responsabilidad de los centros escolares, de enseñanza no superior y la repetición a el profesor*, de este mismo trabajo, pp. 23-25.

-En este supuesto el menor tiene responsabilidad civil y penal.

-Si la violencia es ocasional y ocurre fuera de un centro escolar, los padres son responsables civilmente junto con el menor, según el artículo 61.3 LORPM.

-Si el acto ocurre dentro de un centro escolar, tanto los padres por culpa *in educando*, como el centro por culpa *in vigilando*, son responsables solidariamente con el menor. En situaciones de acoso escolar, los padres y el centro educativo son responsables bajo los mismos principios mencionados anteriormente.

-En casos de *ciberbullying* contra víctimas que no son compañeros del colegio, la responsabilidad recae en los padres junto con el menor. Si el acoso se realiza dentro del centro, tanto los padres como los titulares de la institución son responsables con el menor.

-Cuando la responsabilidad civil está asegurada, típicamente en el caso de centros educativos, las aseguradoras también son responsables civiles directas conforme al artículo 63 de la Ley Reguladora.

3. Para los supuestos en los que el daño ocurre dentro de una institución educativa pública, con independencia de la edad del menor se puede recurrir a la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, que trata sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Más concretamente a los artículos 139 y ss., para solicitar compensación por responsabilidad civil.

Para concluir, se evidencia que, en todos los casos mencionados, cuando la responsabilidad recae sobre los titulares de un centro educativo y este es público, también se puede exigir responsabilidad civil a la Administración Pública basándose en la objetividad de la responsabilidad.

#### 4.5. Tutela civil de la reparación del daño por acoso escolar, incluyendo la reparación del daño moral

Al analizar los elementos de la responsabilidad civil destacábamos el daño, entre otros. MARIANO YZQUIERDO entiende “que el daño o perjuicio se presenta como primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil es algo fuera de toda duda”<sup>83</sup>. Para ello determina que si la responsabilidad civil pretende resarcir es necesario que haya algo que reparar.

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, en el que la simple tentativa es suficiente para exigir responsabilidad criminal. En el derecho civil se necesitaría un perjuicio posible de ser resarcido<sup>84</sup>.

“El concepto de daño es dinámico y varía con el tiempo”<sup>85</sup> (IÑIGO NAVARRO). De ahí que no podemos unificar una definición clara de este término, pues lo que hoy en día se puede considerar un daño en el año 1889 no. Esto último se ve claramente reflejado en el ámbito de los daños morales que a continuación trataremos. En cualquier caso, entendemos el daño como un menoscabo o perjuicio en una de las tres dimensiones de la integridad de un individuo: corporal, moral y patrimonial<sup>86</sup>.

Respecto de los daños morales esta no es una cuestión nueva en nuestra realidad jurídica, sino que nos remontamos al año 1912 en el que el Tribunal Supremo trata un caso relativo a la ofensa del honor de una mujer. Se entiende que *“toda vez que es indiferente pedirla por acción civil o penal, una indemnización pecuniaria, que, si nunca es bastante como resarcimiento absoluto de ofensas graves, al fin es la que se aproxima más a la estimación de los daños morales directamente causados”*<sup>87</sup>.

El Tribunal Supremo entiende que *“el daño moral puede sobrevenir por atentar a la libertad, a la salud, a la Honradez, etc.”*<sup>88</sup>. Por ello entendemos que, a pesar de la

---

<sup>83</sup> Yzquierdo Toslada, M., *op. cit.*, p. 182.

<sup>84</sup> *Cfr.*, *Id.*

<sup>85</sup> Navarro Mendizábal, I.A. (2013), *op. cit.*, p. 112.

<sup>86</sup> *Cfr. Ibid.*, p. 114.

<sup>87</sup> *Vid.* Díez-Picazo y Ponce de León, L.: *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, p. 96.

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil, Sección 1ª), núm. 136/1959, de 28 de febrero de 1959. (Visto en Aranzadi, Ref. RJ 2021\4226).

falta de precisión legislativa sobre el daño moral, este abarca el sufrimiento emocional o espiritual que ciertas acciones pueden provocar en la persona, ya sea por agresión directa a bienes materiales o por afectación a aspectos no materiales de la personalidad. Actualmente la doctrina y la jurisprudencia aceptan la reparación del daño moral, como parte integral del principio de *"reparar el daño causado"* (art.1902 Cc), entendiendo que el daño moral y el patrimonial son compatibles, y pueden derivar de un mismo hecho<sup>89</sup>.

En sentido amplio el daño moral es todo aquel que no es patrimonial, es decir, aquellos que se concretan en el perjuicio a los sentimientos del perjudicado, y por consecuencia en el sufrimiento moral que la víctima tiene que soportar por el supuesto de hecho<sup>90</sup>.

En coherencia con lo anterior, además de los daños físicos, las víctimas de acoso escolar deben recibir compensación por los perjuicios psicológicos o emocionales causados por el agresor, pero estos son complejos de cuantificar. De nuevo el Tribunal Supremo aclara que *"En torno al Daño Moral existe ya un campo de doctrina y jurisprudencia que lo integra por todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado –o persona allegada al mismo por vínculos afectivos o parentales–, por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que, por su naturaleza u ontología, no son traducibles en la esfera económica"*<sup>91</sup>. Por consiguiente, es esencial diferenciar entre los daños emocionales y los corporales, ya que estos últimos, debido a su naturaleza tangible, son perceptibles y susceptibles de una valoración económica.

Para una mejor identificación de los daños morales cabe citar a la doctrina de la Audiencia Provincial de Jaén: *"La pretensión del recurrente no puede encontrar apoyo, ya que los daños físicos y psíquicos no deben ser atribuidos en exclusiva al delito de lesiones y los daños morales al delito contra la integridad moral"*<sup>92</sup>. En este caso se analiza un supuesto de acoso escolar, donde varios menores agredieron

---

<sup>89</sup> Cfr., Colás Escandón, A.Mª., *op. cit.*, p. 401.

<sup>90</sup> Cfr., González-Posada Martínez, E., *Los hechos y el derecho en el tratamiento jurisprudencial de los riesgos psicosociales*, Aranzadi, 2009. Consultado en Aranzadi.

<sup>91</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), núm. 139/2001, de 22 de febrero de 2001. (Visto en Aranzadi, Ref. RJ 2001\2242).

<sup>92</sup> Sentencia la Audiencia Provincial de Jaén, núm. 205/2008, de 2 de octubre de 2008. (Visto en Aranzadi, Ref. JUR 2009\80491).

físicamente a una compañera mientras otros lo grababan. Los sujetos condenados por lesiones entendían que no deberían de compensar económicamente los daños morales, ya que no habían atentado contra la integridad moral, y que solo debían de responder por los daños físicos. Contrariamente, la Audiencia rechazó esta argumentación, aclarando que el daño emocional no solo provino de la grabación y difusión de la agresión, sino también de la agresión misma, ya que la víctima sufrió tanto daño físico como psicológico<sup>93</sup>.

Otro de los elementos de la responsabilidad civil que debe de concurrir es la existencia del nexo causal, es decir, se debe de demostrar que el daño emocional sufrido por una víctima de acoso escolar es una consecuencia directa de dicho acoso. Por lo tanto, no sería suficiente demostrar la presencia de acoso, sino que se debe de fundamentar su conexión directa con el perjuicio emocional causado. En cualquier caso, no sería necesario haber obtenido previamente un fallo penal al respecto, sino que la posibilidad de reclamar daños en el ámbito civil permanece incluso si no se ha perseguido penalmente el acoso, o si se ha obtenido una sentencia absolutoria en dicho ámbito. Para el supuesto de que los problemas psicológicos del menor no sean consecuencia directa del acoso, sino de un ambiente previamente hostil se desestimaría la responsabilidad civil por daños morales<sup>94</sup>. Por otro lado, se ha negado la compensación por daños emocionales, debido a la falta de evidencia concreta de un acoso escolar, pues como es lógico para el caso de que este no concorra tampoco podríamos hablar de una relación de causalidad<sup>95</sup>.

En cualquier caso, el daño moral debe de probarlo quien lo alega, tanto en lo que respecta a su concurrencia como su oportuna magnitud.

En lo que se corresponde con la determinación de la oportuna indemnización, el legislador recurre a el perjuicio y daño moral entendiéndolo como todas aquellas manifestaciones psicológicas, que padece o sufre el perjudicado por el acaecimiento

---

<sup>93</sup> *Cfr.*, Colás Escandón, A.M<sup>a</sup>., *op. cit.*, p. 403.

<sup>94</sup> Sentencia la Audiencia Provincial de Castellón, núm. 159/2007, de 31 de julio de 2007. (Visto en Aranzadi, Ref. JUR 2007\340826).

<sup>95</sup> *Cfr.*, Colás Escandón, A.M<sup>a</sup>., *op. cit.*, pp. 405-407.

de una conducta ilícita, en nuestro caso sería el perjuicio que sufre el menor por el hostigamiento que el autor realiza sobre él<sup>96</sup>.

Sin embargo, este tipo de daño por ser subjetivo no tiene un equivalente material claro. En consecuencia, la valoración del daño emocional consecuencia del acoso escolar carece de fórmulas o criterios fijos, dejando a los jueces la tarea de determinar la compensación apropiada, para cada supuesto, de acuerdo con el sufrimiento causado por el acosador a la víctima teniendo en consideración la severidad y efectos del perjuicio. En cualquier caso, la razón detrás de la compensación debe ser clara, y la decisión debe alinearse con el principio de razonabilidad, evitando indemnizaciones desmedidas o arbitrarias, no siendo necesarias pruebas específicas para demostrar el daño psicológico, ya que se asume como una consecuencia directa del acoso. El hecho de que la cuantía se ajuste a las circunstancias particulares del caso da lugar a supuestos donde los tribunales han otorgado compensaciones variadas, reflejando la flexibilidad y discreción judicial al valorar estos daños<sup>97</sup>.

En ciertos casos para determinar el quantum indemnizatorio, que le corresponde a la víctima de acoso escolar en consecuencia del daño moral causado, dada la disparidad doctrinal, la jurisprudencia se sustenta en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor<sup>98</sup>, que recoge un baremo con tablas en las que se fijan indemnizaciones por puntos y que también contempla daños morales. Este método se aplica de manera orientativa, considerando que los daños morales derivados del acoso escolar no se producen en contextos de tráfico vehicular.

Como ejemplo de lo anterior la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>99</sup>, subraya que los daños morales se consideran dentro de las secuelas otorgadas en juicios y su cuantificación se basa en la sentencia penal correspondiente a lesiones y secuelas. También se utiliza el baremo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor como guía para indemnizaciones, aunque no

---

<sup>96</sup> González-Posada Martínez, E., *op. cit.*, consultado en Aranzadi.

<sup>97</sup> *Cfr.*, Colás Escandón, A.M<sup>a</sup>., *op. cit.*, pp. 407-415.

<sup>98</sup> Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (BOE núm. 267, de 05/11/2004).

<sup>99</sup> Sentencia la Audiencia Provincial de Madrid (sección 25<sup>a</sup>), núm. 241/2012, de 11 de mayo de 2012. (Visto en Aranzadi, Ref. AC 2012\384).

se puede entender que este sea de uso obligatorio, sino que será orientativo en la responsabilidad civil para los jueces. La indemnización debe basarse en el principio de indemnidad del Código Civil, permitiendo al juez amplia libertad para determinar la compensación, incluido el uso de sistemas objetivos o referencias como el baremo. Un informe respalda los daños morales sufridos por un menor sin ser contradicho por la defensa, y otra resolución apoya que el acoso escolar constituye daño moral, basándose en estudios sobre el mismo. Por ello se considera adecuada una indemnización de 30,000€, estimando la demanda para reparar el daño.

A pesar de todo, hay una gran disparidad entre las diferentes resoluciones pronunciadas por nuestros Tribunales, en lo que a los criterios para otorgar indemnizaciones respecta. Pues bien, en aras de reducir la aleatoriedad que puede comportar entonces su otorgamiento, se entiende que debe de acudir a un perito actuario, que evalúe los daños biológicos y morales padecidos por el menor y también por sus padres.

La jurisprudencia<sup>100</sup> reconoce el derecho de los padres de una víctima menor de acoso escolar a recibir compensación por el daño emocional sufrido, extendiendo los principios de prueba de existencia, magnitud y relación causal entre el acoso y el perjuicio experimentado. Esto se aplica cuando se demuestra efectivamente el impacto emocional en los progenitores del menor acosado, y la cuantificación de este daño sigue los mismos criterios mencionados anteriormente<sup>101</sup>.

El fundamento de que estos últimos obtengan una indemnización radica en el perjuicio moral que hayan podido sufrir, como consecuencia de la pérdida de la calidad de vida que deviene de las secuelas psíquicas, entendidas como un daño moral que les ocasiona la situación.

---

<sup>100</sup>Véase a modo de ejemplo, la Sentencia del tribunal Supremo (sala civil), núm. 1061/2001, de 19 de noviembre de 2001. (Visto en Aranzadi, Ref. RJ 2001\9482 ). “*Condenamos a la Conselleria de Cultura, Educació y Ciencia de la Generalitat Valenciana a que indemnice (...) el daño moral causado a sus padres...*”.

<sup>101</sup> Cfr., Colás Escandón, A.M<sup>a</sup>., *op. cit.*, pp. 415-416.

## 5. CONCLUSIONES

Del estudio realizado se pueden recoger las siguientes conclusiones:

- I. Los sujetos menores de 18 años se encuentran en situación de protección en el ejercicio de la capacidad jurídica de la que gozan todas las personas. El fundamento de este criterio reside en la inmadurez del sujeto, poniendo de manifiesto la necesidad de protección por nuestro ordenamiento jurídico de quienes se encuentren en ella.
  
- II. La responsabilidad civil se basa en la indemnización del daño causado, ya sea por incumplimiento contractual o por acciones que transgredan el principio *neminem leadere*. Por más que se reconoce una cierta autonomía a los menores con capacidad de discernimiento, la jurisprudencia ha impulsado una objetivación en la responsabilidad de padres, tutores y centros docentes, exigiendo un nivel de diligencia inalcanzable. La responsabilidad por hecho propio, que correspondería a los menores, se recoge en el artículo 1902 Cc, mientras que la responsabilidad por hecho ajeno, de padres o tutores y centros docentes, se articula en el artículo 1903 Cc, extendiéndose esta última también a las actividades extraescolares. Adicionalmente, el artículo 1904 Cc permite a las instituciones educativas ejercer la acción de repetición contra los docentes en caso de que este haya actuado con dolo o negligencia grave. Esta área del Derecho enfatiza el principio *pro damnato*, asegurando compensación a víctimas debido a la insolvencia frecuente de menores, lo que explica la inexistencia de sentencias responsabilizando civilmente a menores.
  
- III. La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, regula la responsabilidad penal de los menores de edad mayores de 14 años, reconociendo así su progresiva madurez y capacidad de discernimiento según van creciendo. Esta legislación diferencia claramente a los menores de 14 años, quienes son considerados sujetos de protección especial. Concretamente, el artículo 61.3 LORPM establece el marco para la responsabilidad civil *ex delicto*, facultando que los menores sujetos a esta ley puedan ser

responsables solidariamente, junto con sus padres o tutores, de la indemnización de los daños y perjuicios. Por tanto, se plantea la necesidad de reformar esta ley para su mayor correspondencia con la responsabilidad civil pura de los menores.

- IV. El acoso escolar tiene lugar por las conductas reiteradas de persecución física o psicológica, entre menores de edad, con el objetivo de denigrar a la víctima ante los demás. Por tanto, los elementos clave de esta actuación son: 1) la intencionalidad de dañar; 2) la continuidad en el tiempo, este elemento diferencia el acoso escolar de un conflicto puntual entre menores; 3) una relación de poder desigual entre el acosador y la víctima y 4) ausencia de provocación de la víctima respecto a su agresor.
  
- V. El tratamiento jurídico del acoso escolar en España ha evolucionado significativamente, en especial tras el caso de Jokin en 2004. La legislación actual acentúa la protección del interés superior del menor, tanto para agresores como para víctimas, promoviendo medidas preventivas, educativas, y uso responsable de las tecnologías.
  
- VI. Lo anterior se concreta con las oportunidades de prevención y protección dentro del ámbito educativo, concretamente en España destacan la Ley Orgánica 8/2013 y el Real Decreto 275/2007, que constituyen fundamentos legales esenciales que fomentan un ambiente escolar de respeto, dirigido a mejorar la convivencia y prevenir el acoso, incluido el *ciberbullying*. Estas normativas, a través del Observatorio Estatal de Convivencia Escolar y protocolos específicos, promueven la educación respetando valores fundamentales y regulan los derechos y deberes de los menores. Además, el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar, junto con iniciativas como Pantallas Amigas y el Plan Contigo, demuestran la cooperación entre distintas entidades para asegurar entornos seguros para el menor. En este sentido es importante resaltar también que La Ley Orgánica 8/2021 intensifica la protección ante la violencia digital para asegurar el bienestar de los menores en un ambiente educativo seguro.

- VII. El acoso a menores en el ámbito digital, conocido como *ciberbullying*, ha surgido como una forma de hostigamiento psicológico a través de las redes sociales. Esta práctica destaca por su capacidad para trascender las limitaciones espaciales y temporales, permitiendo que el acoso sea constante y desde cualquier lugar. Sumado a lo anterior, el anonimato que proporciona internet complica la identificación del acosador, a menudo fomentando la participación de terceros en el acoso.
- VIII. En referencia al perjuicio generado y a su correspondiente indemnización, la tutela civil en casos de acoso escolar comprende los daños físicos, patrimoniales y psicológicos, incluyendo el daño moral. Este último, la jurisprudencia y doctrina lo reconocen como aquel perjuicio no patrimonial, relacionado con el sufrimiento emocional de la víctima. La cuantificación de este tipo de daño es compleja y se deja a la discreción judicial, tomando en cuenta la gravedad de cada caso y el impacto psicológico en la víctima. Además, se contempla la posibilidad de reparación a los padres de la víctima por el daño moral sufrido debido al impacto emocional del acoso en la familia. Es interesante que, a diferencia del ámbito penal, la responsabilidad civil requiere la existencia de un daño causado.
- IX. En síntesis, el mayor amparo que brinda la ley a los menores en general promueve una protección integral de sus derechos, asegurando su bienestar y desarrollo en un entorno seguro. Esto afecta positivamente al reforzar la prevención y la respuesta ante situaciones de vulnerabilidad, como el acoso escolar. Además, promueve la corresponsabilidad de los padres o tutores y las instituciones educativas, enfatizando la importancia de la vigilancia y la educación en valores como respeto y empatía.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. Legislación

Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero de 2000).

Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE núm. 267, de 5 de noviembre de 2004).

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 5 de junio de 2021, núm. 134).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021).

### 6.2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1a, de lo Civil) núm. 100/2000, de 14 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi. Ref. RJ 2000\675].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 810/2006, de 14 de julio [versión electrónica- base de datos Aranzadi Ref. RJ 2006\4965].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 234/2000, de 11 de marzo [versión electrónica- base de datos Aranzadi Ref. RJ 2000\1520].

Sentencia del Tribunal Supremo núm.660/2000, de 29 de junio [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. RJ 2000\5916].

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil, Sección 1a), núm. 136/1959, de 28 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. RJ 2021\4226].

Sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo civil), núm. 139/2001, de 22 de febrero [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. RJ 2001\2242].

Sentencia del Tribunal Supremo (sala civil), núm. 1061/2001, de 19 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. RJ 2001\9482].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1a) núm. 245/2004, de 13 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. JUR 2005\67286].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1a) núm. 120/2005, de 27 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Ref. AC 2005\1062].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense núm. 147/2017, de 21 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. AC 2017\632].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8a) núm. 373/2014, de 16 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi, AC 2015\1056].

Sentencia la Audiencia Provincial de Jaén núm. 205/2008, de 2 de octubre de 2008 [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. JUR 2009\80491].

Sentencia la Audiencia Provincial de Castellón núm. 159/2007, de 31 de julio [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. JUR 2007\340826].

Sentencia la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25a) núm. 241/2012, de 11 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. AC 2012\384].

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 3a) núm. 291/2012, de 25 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. JUR 2013\27600].

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 960/2009, de 3 de diciembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi, Ref. JUR 2010\117964].

### 6.3. Obras doctrinales

Beluche Rincón, I. y Martín Salamanca, S., *Grandes Tratados. Practicum Daños*, Aranzadi, 2015. [versión electrónica- Aranzadi: La responsabilidad de padres y tutores por daños causados por los sometidos a su guarda].

Chaparro Matamoros, P., Bueno Biot, A. y De Verda y Beamonte, J.R., *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 junio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Colás Escandón, A.M<sup>a</sup>., *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, Bosch, 2015.

De la Rosa Cortina, J.M., *Responsabilidad civil por daños causados por menores: aspectos sustantivos y procesales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil, II*, Tecnos, Madrid, 1989.

Díez-Picazo y Ponce de León, L., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999.

Duplá Marín, M<sup>a</sup>.T. (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

Franco García, M. A., “Los nuevos criterios atributivos de responsabilidad patrimonial en el acoso escolar entre alumnos”, *Actualidad administrativa*, nº 4, 2016.

Gil Villa, F., *El bullying que no cesa*, Octaedro, Barcelona, 2020.

Guilabert Vidal, M. P., *Acoso escolar y cyberbullying: Tutela civil y penal*, Dykinson, Madrid, 2019.

Gómez Calle, E., “La responsabilidad civil del menor”, *Derecho privado y constitución*, n.7 1995, pp. 87-133.

González-Posada Martínez, E., *Los hechos y el derecho en el tratamiento jurisprudencial de los riesgos psicosociales*, Aranzadi, 2009. [Consultado en Aranzadi].

Lacruz Berdejo, J.L., *Elementos de Derecho Civil I. Parte General. Volumen Segundo. Personas*, Dykinson, Madrid, 2010.

López Sánchez, C., *La Responsabilidad Civil del menor*, Dykinson, Madrid, 2001.

Martínez Rodríguez, J. A., *Acoso escolar: bullying y cyberbullying*, Bosch, 2017.

Molina Blázquez, M<sup>a</sup>.C., “Aspectos penales del acoso escolar” en Duplá Marín, M<sup>a</sup>.T. (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp.180-217.

Navarro Mendizábal, I. A., “La Responsabilidad Civil Extracontractual”, *Derecho de Obligaciones y Contratos*, Civitas, Madrid, 2022. [versión electrónica - base de datos Aranzadi].

Navarro Mendizábal, I. A., “La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del menor”. [Versión electrónica disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/6461?show=full>].

Navarro Mendizábal, I.A., *Derecho de daños*, Thomson Reuters, Madrid, 2013.

Olweus, D., *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*, Morata, Madrid, 1998.

Disponible en

<https://books.google.com.co/books?id=S0wSk71uQz0C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Orjuela López, L., Cabrera de los Santos Finalé, B., Calmaestra Villén, J., Mora-Merchán, J.A. y Ortega-Ruiz, R., “Acoso escolar y ciberacoso: propuestas para la acción”, informe de Save The Children, octubre de 2013, Madrid.

Panero Oria, P., “El tratamiento jurídico del acoso, abuso e intimidación en el Derecho Romano” en Duplá Marín, M<sup>a</sup>.T. (coord.), *La respuesta de la Ley ante el bullying*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp.52-96.

Polvorosa Romero, S., “El acoso escolar llevado a internet: los smartphone y smartwatch”, *La Ley Derecho de familia*, n<sup>o</sup> 14, 2017.

Pous de la Flor, M. P., Lasarte Álvarez, C., Tejedor Muñoz, L., Serrano Gil, A., Leonseguí Guillot, R. A., Díaz Ambrona Bardají M. D. y Ruiz Jiménez, J., *Protección Jurídica del Menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M<sup>a</sup>., *Derecho de la persona, Introducción al Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2021.

Yzquierdo Tolsada, M., *Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual*, Volumen I, Reus, Madrid, 1993.

Yzquierdo Toslada, M., *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

#### 6.4. Recursos de internet

Diccionario de la Lengua Española, disponible en <https://dle.rae.es/acoso#GjGPunT>, consultado el 10-02-2024.

González, R., “El ciberacoso se dispara por la irrupción de la IA: ‘Estamos ante una nueva era, la de violencia digital’”, Diario AS, disponible en:

<https://as.com/actualidad/sociedad/el-ciberacoso-se-dispara-por-la-irrupcion-de-la-ia-estamos-ante-una-nueva-era-la-de-violencia-digital-n/>

INTECO, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, *Guía legal sobre ciberbullying y grooming*, observatorio de la Seguridad de la Información, disponible en:

<https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/ciberbullyng.pdf/1c169fb5-b8ab-478f-b7f4-7e3d22adab14>

Noticia EP, “caso Jokin”, 29/4/2005, Base de datos de Aranzadi, disponible en:

[https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc5000018e0005360c254e85be&marginal=MIX\2005\3389&docguid=I7aa360305c6211dcbc9d010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_noticias;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=#](https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc5000018e0005360c254e85be&marginal=MIX\2005\3389&docguid=I7aa360305c6211dcbc9d010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_noticias;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)

Viejo, M., “Otras nueve víctimas en Almendralejo en 24 horas: lo que se sabe del caso de los desnudos con IA”, EL PAÍS, disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2023-09-20/siete-nuevas-victimas-en-almendralejo-en-24-horas-lo-que-se-sabe-por-el-momento-del-caso-de-los-desnudos-con-ia.html>.